



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - N° 255

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 19 de diciembre de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

## RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 147/94 - SENADO**  
*por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 299 de la Constitución Política en relación con los círculos para la elección de diputados.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como fin desarrollar el artículo 299 de la Constitución Política respecto a la autorización que se confiere al Consejo Nacional Electoral para formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2°. *Círculo Electoral. Definición.* Para los efectos de esta ley se entiende por Círculo Electoral el sector territorial que determine el Consejo Nacional Electoral, con base en la población y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, como zona habilitada, dentro de los límites de cada departamento, para elegir diputados a la Asamblea Departamental.

Artículo 3°. *Número mínimo de círculos electorales.* En los departamentos que eligen el número mínimo de Diputados autorizados por la Constitución Política, deben existir, por lo menos, tres (3) Círculos Electorales de acuerdo con su población. En ningún Departamento habrá menos de tres (3) Círculos Electorales.

Artículo 4°. *Número de diputados a elegir por cada círculo.* Cada Círculo Electoral elegirá por lo menos un (1) diputado. Si quedaren cupos o curules pendientes podrán los Círculos de mayor población elegir diputados adicionales. Para este fin, el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con la población total del departamento, establecerá los límites de población que dan derecho a elegir nuevos diputados con relación a los cupos sobrantes.

Artículo 5°. *Residencia.* Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la Constitución y la ley, para ser elegido diputado por un Círculo Electoral será necesario residir en el mismo, por lo menos, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Artículo 6°. *Discrecionalidad para la división del departamento en Círculos Electorales.* El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento los círculos para la elección de diputados que estime necesarios, de acuerdo con su población y al número de diputados a elegir.

Para estos efectos, se procurará conformar cada Círculo de modo que se integren sectores con un límite de población previamente establecido y que además, presenten afinidad en el orden de sus intereses territoriales, económicos y culturales, fundamentalmente.

Artículo 7°. *Círculo Electoral y Municipios.* Cada Círculo Electoral debe conformarse, por lo menos, con tres (3) municipios.

Artículo 8°. *Círculos Electorales y Distritos.* Si en el departamento existe un Distrito que pueda participar en la elección de Diputados, éste podrá conformar un Círculo Electoral, si su población excede de los cien mil (100.000) habitantes.

Artículo 9°. *Las provincias y los Círculos Electorales.* Para los efectos de esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá determinar que cada provincia actualmente existente, conforme un Círculo Electoral.

Para este fin no será necesario considerar expresamente los límites de población de cada una de ellas, toda vez, que este factor fue objeto de examen al formarse la provincia en el pasado. En estos eventos, de igual modo, el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial debe expedirse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud y de no hacerse, se presumirá que el concepto es afirmativo.

Artículo 10. *Concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.* Si de acuerdo con lo previsto en el artículo transitorio 38 de la Constitución Política, la Ley de Ordenamiento Territorial no le adscribe carácter permanente a la Comisión de Ordenamiento Territorial, el concepto de que trata el artículo 299 de la Carta Política, no será necesario.

Artículo 11. *Límite de población.* Cuando el Consejo Nacional Electoral decida conformar los Círculos Electorales sin considerar la existencia de las provincias, deberá tomar en cuenta que cada Círculo Electoral corresponda a una población no inferior a los treinta y cinco mil (35.000) habitantes. Se exceptúan de este mínimo poblacional los departamentos que tengan una población inferior a los ciento cincuenta mil (150.000) habitantes.

De igual modo, será obligatorio el concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial, siempre que la misma esté funcionando.

Artículo 12. *Transitorio.* El Consejo Nacional Electoral deberá establecer los Círculos Electorales para la elección de

diputados de los distintos departamentos, dentro del año siguiente a la vigencia de esta ley. De no hacerlo, cada una de las provincias existentes en los departamentos conformará un Círculo Electoral. Para este fin el respectivo Círculo Electoral tendrá derecho a elegir un diputado. Si quedaren cupos o curules pendientes, la Registraduría Nacional del Estado Civil queda facultada para establecer de acuerdo con la población de cada Provincia los diputados adicionales que puede elegir.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proyecto de ley presentado a la consideración de la honorable Corporación por:

*Gabriel Camargo Salamanca,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

Se presenta a la consideración de la honorable Corporación, el Proyecto de ley: "por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 299 de la Constitución Política en relación con los círculos para la elección de diputados".

Para establecer la conveniencia de dar trámite a este proyecto, proceden entre otras, las siguientes consideraciones:

#### I. De orden constitucional

1. El artículo 299 de la Constitución Política en su inciso 2° prevé:

"El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, Círculos para la Elección de Diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial"...

Lo anterior significa que por previsión constitucional el Consejo Nacional Electoral pueda conformar dentro de los límites de cada uno de los departamentos, con base en su población, círculos que permitan la elección de diputados dentro del área territorial que así se determine.

El Consejo Nacional Electoral puede ejercer esta potestad sin previa implementación de orden legal. El desarrollo legal de la norma constitucional que es conveniente en la medida que permite fijar unas pautas o proyecciones para facilitar al Consejo Nacional Electoral el cumplimiento de estas atribuciones.

Por ejemplo, habrá que considerar dentro de los criterios que se tengan en cuenta para la conformación de los Círculos

Electorales, el concepto de la provincia. Se sabe que en cada departamento existen las provincias y que en torno a las mismas se ha gestado una identidad de orden territorial, económico, cultural y sentimental. Por tanto, lo conveniente sería que las mismas puedan conformar estos círculos.

2. A su vez, la misma norma constitucional que se comenta (artículo 299), establece que la conformación de los Círculos Electorales para la elección de diputados se hará previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Vale decir, este concepto es fundamental para que pueda adoptarse la decisión respecto a la formación del Círculo Electoral.

Al confrontar los artículos 299 y el transitorio 38 de la Constitución Política, puede colegirse que el último (transitorio 38), que es el que se refiere, en concreto, a la existencia y funcionamiento de la Comisión de Ordenamiento Territorial, da en principio a la misma, un carácter eminentemente transitorio. Sus funciones se cumplen dentro de un período máximo de tres (3) años. De allí en adelante, la ley, o sea el Congreso de la República, es la autoridad competente para darle o no carácter permanente a dicha Comisión.

Si el Congreso de la República no toma la decisión de darle carácter permanente a la respectiva Comisión de Ordenamiento Territorial, ésta incuestionablemente dejará de existir.

Bajo las anteriores premisas el concepto previo de que trata el artículo 299 de la Constitución Política no tendría vigencia por sustracción de materia, al no existir la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Recordemos que esta Comisión la creó el Gobierno Nacional mediante Decreto 2868 de 1991 con fundamento en la atribución temporal que le confirió el artículo transitorio 38 de la Carta Política.

Al no hacer tránsito en el Congreso el Proyecto de ley número 089 de 1993, orgánico territorial, nos encontramos ante la eventualidad de quedar sin esta comisión al cumplirse los tres (3) años de que habla el artículo transitorio 38. Este período de tres (3) años, se vence al final de 1994.

El Ministerio de Gobierno en el Proyecto de ley 058 de 1994, por medio de la cual se transforma a dicho Ministerio, en el Ministerio del Interior, busca darle carácter permanente a la Comisión de Ordenamiento Territorial.

## II. Conveniencia de los círculos electorales para la elección de Diputados

Es indudable que el ejercicio de las atribuciones conferidas al Consejo Nacional Electoral por el artículo 299 de la Constitución Política, tiene fundada importancia para los intereses de los departamentos en cuanto a que se busca mediante la conformación de los Círculos para la Elección de Diputados, darle a la provincia las posibilidades de una mejor presencia y representación en las Asambleas Departamentales, de una parte, y de la otra, minimizar en lo posible los altos costos de la campaña electoral respectiva.

A nadie escapa, que como se están eligiendo en este momento los diputados a las Asambleas Departamentales, su campaña representa un elevado costo en el orden económico ya que los candidatos deben recorrer todo el departamento para buscar votos en las distintas provincias lo cual multiplica indiscutiblemente los gastos de la campaña.

Adicionalmente, el candidato tiene que multiplicar su esfuerzo o sacrificio personal al recorrer todo el departamento.

Si la elección de los diputados se hace mediante el sistema de los Círculos Electorales, necesariamente los costos de la campaña y los sacrificios de los candidatos disminuirán notoriamente y además, quienes resulten electos llevarán la representación del círculo o provincia correspondiente, lo cual facilitará una mejor gestión en defensa de los intereses del sector que lo elija. Es decir, existirá un mejor compromiso con la región.

Se estima que por éstas y otras consideraciones, es conveniente que para las próximas elecciones de diputados, éstos puedan elegirse en Círculos Electorales, considerando para ello las actuales provincias.

## III. Equivalencia de Circunscripción Electoral para la elección de Diputados y Representantes a la Cámara

Actualmente la elección de diputados se hace o equipara a la elección de los Representantes a la Cámara. En efecto, las dos circunscripciones electorales son idénticas. Es evidente, que al establecerse por la Constitución Política la circunscripción nacional para la elección de Senadores y para la de la Cámara de Representantes, la circunscripción regional, se quiso dar mayor presencia, identidad y compromiso por parte de los primeros (Senadores), con todo lo que atañe a la Nación y con relación a los segundos (Representantes a la Cámara), con los departamentos o sus regiones.

Con los Diputados y los Representantes a la Cámara, la situación es similar. El Representante, por su jerarquía e investidura, así como por la circunscripción electoral que lo elige, debe asumir un compromiso directo con la totalidad del departamento, mientras que el diputado, con fundamento en lo previsto en el artículo 299 de la Constitución Política, debe adelantar su acción y gestión en relación con la Provincia o el Círculo Electoral que lo elige, dentro del respectivo departamento. Bajo estas circunstancias, el Consejo Nacional Electoral debe ejercer la atribución de establecer estos Círculos Electorales. Veamos:

El inciso 3º del artículo 176 de la Constitución Política establece que para "la elección de Representante a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial".

A su vez, el artículo 299 de la Constitución Política, prevé la posibilidad de establecer Círculos Electorales para la elección de diputados, dentro de los límites del respectivo departamento. Lo que equivale a permitir que dentro del correspondiente departamento se pueden establecer varios Círculos Electorales para la elección de diputados. El querer del Constituyente ha sido entonces, reducir el área territorial para la elección de los diputados, con relación a los Representantes a la Cámara.

Esta es la razón por la cual el artículo 229 de la Carta Política establece los Círculos Electorales para la elección de diputados, con miras a permitir que éstos se elijan en sectores territoriales más pequeños y adecuar su representación y gestión a estas zonas, mientras el Representante a la Cámara debe hacerlo respecto a una cobertura de orden territorial mayor, como es la totalidad del departamento.

### IV. Carácter de ley estatutaria

El presente Proyecto de ley para regular funciones electorales, se debe tramitar bajo las ritualidades de una ley estatutaria conforme a lo previsto por el artículo 152 de la Constitución Política.

Cordialmente,

*Gabriel Camargo Salamanca,*  
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA  
GENERAL - TRAMITACION DE LEYES  
Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 1º de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 147/94, "por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 299 de la Constitución Política en relación con los Círculos para la elección de Diputados", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*  
Secretario General,  
honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA  
REPUBLICA 1º DE DICIEMBRE DE 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 148/94 - SENADO**  
*por la cual se modifica parcialmente el Código Penal para desarrollar el artículo 58 de la Constitución Política, en el orden a implementar mejor el principio sobre garantía a la propiedad privada en materia de la invasión de tierras.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 367 del Código Penal, el que quedará así:

"Artículo 367. *Invasión de tierras o edificaciones.* El que invada terrenos o edificaciones ajenos, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. La pena y multa de que trata este inciso se regularán de acuerdo con el valor del inmueble ocupado.

"La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión; o cuando se trate de tierras ubicadas en el sector rural.

"La pena de que trata este artículo se reducirá a la tercera parte, si los ocupantes del inmueble desocupan dentro del plazo que fije la autoridad que conozca de la actuación correspondiente, o cuando se colabore en la identificación de los promotores o los organizadores de la invasión. En este último caso, se podrá rebajar la totalidad de la pena, siempre que la persona no sea reincidente.

"La invasión se materializa por el hecho de la simple ocupación, sin consentimiento, del dueño del inmueble.

"Cuando la propiedad invadida se ofrezca en venta a terceros de buena fe, la pena de que trata el inciso primero de este artículo se elevará a diez (10) años de prisión."

Artículo 2º. La presente ley se presenta a consideración de la honorable Corporación, por:

*Gabriel Camargo Salamanca,*  
Senador.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

De manera comedida me permito presentar a la consideración de la honorable Corporación el Proyecto de ley, "por la cual se modifica parcialmente el Código Penal para desarrollar el artículo 58 de la Constitución Política en el orden a implementar mejor el principio sobre garantía a la propiedad privada en materia de la invasión de tierras". Para los fines pertinentes a la conveniencia de tramitar este Proyecto se observa:

### I. Antecedentes

El actual Código Penal en su artículo 367 regula la invasión de tierras o edificios. La norma vigente señala:

"Artículo 367. *Invasión de tierras o edificios.* El que con el fin de obtener provecho ilícito invada terreno o edificio ajenos, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de un mil (\$1.000) a veinte mil pesos (\$20.000)".

"La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión, o cuando se trate de concesión maderera o minera".

### Anotaciones sobre la reforma propuesta

1. Conforme al contenido de la actual norma sobre invasión de tierras o edificios, para el delito se configure, se requiere demostrar que el invasor obró "con el fin de obtener provecho ilícito".

Significa que si la persona invade y aduce posteriormente que lo hizo con el fin de hacer una obra benéfica o con un objetivo altruista, no se configurará el delito. Vale decir, la norma no tiene eficacia y el hecho que se quiere evitar queda impune.

2. Para evitar que se puedan burlar o evadir los efectos de la Ley en esta materia, se suprime la parte pertinente a la finalidad o propósito de la invasión.

Para el caso se estima, que para los efectos del artículo 58 de la Constitución Política no cuenta el objetivo o propósito del invasor, sino el hecho objetivo de dicha invasión, que es lo que constitucional y legalmente se busca evitar.

3. La norma vigente habla de "edificios", implicando que podría generar confusión, toda vez que jurisprudencialmente sería viable entender que el delito se configura solamente cuando se invada un edificio. Por tanto, las casas e incluso los mismos apartamentos, estarían al margen. En la reforma, se sustituye el término "edificios" por "edificaciones", que es más genérico e incluye cualquier tipo de edificación (casas, apartamentos, edificios, locales, comerciales, bodegas, etc.).

4. Otra de las reformas está orientada a elevar la pena, ya que en la actual legislación la misma es de uno (1) a tres (3) años. Se propone elevarla de tres (3) a cinco (5) años.

5. En cuanto a la multa, la norma vigente la determina entre un mil (1.000) a veinte mil (20.000) pesos. Se eleva en la reforma y se establece en salarios mínimos legales mensuales.

6. Otra de las modificaciones se orienta a proteger la propiedad rural y por esta razón en la reforma se propone aumentar la pena cuando se trata de invasión de tierras o edificaciones en este sector.

Sabemos que Colombia es un país con vocación eminentemente agrícola y pecuaria y que por tanto, su economía en buena parte tiene como eje el respectivo sector. Hay entonces, necesidad de brindarles mayor protección a la inversión y al trabajo rurales, que entre otras cosas, son los más desprotegidos.

Cordialmente,

*Gabriel Camargo Salamanca,*  
Senador.

**SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA  
GENERAL - TRAMITACION DE LEYES**

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 1º de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 148/94 "por la cual se modifica parcialmente el Código Penal para desarrollar el artículo 58 de la Constitución Política en el orden a implementar mejor el principio sobre garantía a la propiedad privada en materia de la invasión de tierras", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*  
Secretario General,  
honorable Senado de la República.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA  
REPUBLICA, 1º DE DICIEMBRE DE 1994.**

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 150/94 - SENADO**

*por medio de la cual se establecen los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.*

El Congreso de la República,

**DECRETA:**

Artículo 1º Las autoridades y los servidores públicos del orden nacional, departamental, municipal o distrital no podrán por ningún motivo y en ningún caso, a partir de la vigencia de esta ley, exigir el trámite de las licencias o permisos de cualquier índole a las personas naturales o jurídicas que pretendan abrir al público establecimientos de comercio o continuar en la actividad si ya la estuvieren ejerciendo.

Tampoco podrán, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 de la Constitución Nacional, exigir el cumplimiento de requisito alguno que no esté consagrado o autorizado en una ley aprobada y expedida por el Congreso de la República.

Parágrafo. Se entiende por establecimiento de comercio aquel que se encuentra definido en el artículo 515 del Código de Comercio.

Artículo 2º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con las normas referentes al uso del suelo, intensidad, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente. Son entidades competentes para la expedición de las normas sobre usos del suelo a nivel nacional, el Congreso de la República y a nivel municipal y distrital, el respectivo Concejo del municipio o del distrito.

Las personas podrán solicitar la expedición del concepto de uso a la entidad de planeación del municipio o distrito;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas que sobre esta materia se encuentren vigentes.

En ningún caso las autoridades sanitarias del orden nacional, departamental municipal o distrital podrán exigir requisitos de sanidad previos al ejercicio del comercio;

c) Los establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales con fines de utilidad comercial que causen pagos por

derechos de autor, deberán contar con los comprobantes de Autoridad Legalmente reconocida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Contar con el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.

Artículo 3º En cualquier tiempo las autoridades policivas, de oficio o a petición de cualquier persona podrán verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos so pena de la imposición de las siguientes sanciones:

a) Requerimiento por escrito para que en un término no superior a un mes cumplan con aquellos requisitos que faltaren:

b) Imposición de multas sucesivas hasta por la suma de un salario mínimo mensual diario por cada día de incumplimiento;

c) Si, a pesar de las anteriores medidas, el establecimiento de comercio continúa transgrediendo la ley, la autoridad competente ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales hasta tanto cumpla con la totalidad de los requisitos previstos en ella;

d) Si transcurridos dos meses a partir de la suspensión de actividades, el establecimiento continúa sin reunir las exigencias legales, la autoridad competente ordenará el cierre definitivo de éste.

Artículo 4º Las autoridades nacionales, departamentales, locales y distritales deberán velar por el cumplimiento de la presente ley. Los funcionarios que exijan requisitos no previstos ni autorizados por la ley incurrirán en causal de destitución y pérdida del empleo y en multa hasta veinte salarios mínimos mensuales.

Artículo 5º Quedan derogadas en especial las normas nacionales o locales que regulaban las licencias de funcionamiento y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 6º La presente ley rige desde la de su publicación.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República.

*Juan Martín Caicedo Ferrer,*  
Senador de la República.

\*\*\*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La libre iniciativa privada como fundamento del sistema económico fue reforzada por la Constitución de 1991 al prever ésta que sólo disposiciones de rango legal pueden consagrar o autorizar la exigencia de requisitos previos al ejercicio de dicha iniciativa (art. 333 C.P.), y al prohibir a las autoridades exigir permisos o trámites adicionales a los previos en la ley (art. 84 C.P.).

Es en desarrollo de los citados postulados constitucionales que propongo al Congreso de la República el presente Proyecto de ley. En efecto, su texto se encuentra orientado a satisfacer tanto el interés general de la sociedad y de los consumidores, como la libre iniciativa de los particulares, de forma tal que la libre empresa puede ejercerse sin mayores obstáculos previos, aun cuando respetando el bienestar colectivo.

A fin de asegurar estos dos propósitos, el proyecto suprime la licencia de funcionamiento como requisito previo al ejercicio de la actividad mercantil por medio de los establecimientos de comercio, y establece la prohibición genérica de alguno otro que deba cumplirse con anterioridad a la apertura de aquéllos.

La licencia de funcionamiento es hoy un trámite burocrático cuya exigencia no se encuentra ligada a la protección del interés general, y más bien se ha convertido en un requisito que atenta contra él, pues demora el ejercicio de la actividad mercantil con efectos negativos sobre el empleo y el adecuado abastecimiento de bienes y servicios.

Ahora bien, el ejercicio de la iniciativa privada debe ejercerse dentro de los límites del bien común, como lo dispone la Constitución, de ahí que este proyecto se encuentra concebido de tal manera que el impulso de la libre empresa no significa en modo alguno un riesgo para los consumidores o la comunidad, pues la iniciativa legislativa consagra suficientes garantías para asegurar la protección del interés general.

Es así como, a pesar de disponer que el ejercicio del comercio no requiere de autorización previa, la posibilidad de continuar con el desarrollo de esta actividad económica de tanta trascendencia sí se encuentra sometida al cumplimiento de requisitos sanitarios y de uso del suelo, entre otros, que preservan los derechos de los consumidores y el adecuado ordenamiento urbano.

Adicionalmente, para asegurar el cumplimiento de las citadas exigencias, el proyecto consagra suficientes elementos coercitivos, tales como multas y la posibilidad de decretar el

cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio que no cumpla con ellas.

De esta manera, la iniciativa busca abrirle espacios al empresario honesto, suprimiendo trámites innecesarios, e impedirle al comerciante inescrupuloso la continuidad de su actividad perjudicial para la comunidad, hasta tanto se adecue a la normatividad legal.

Por último, como un desarrollo normativo del artículo 84 de la Constitución Nacional, y para evitar que las autoridades administrativas de todos los órdenes incurran en prácticas que lo contrarían, el presente proyecto de ley consagra como causal de mala conducta, susceptible de multa y de destitución, la exigencia de requisitos no previstos ni autorizados por una ley de la República.

Como es por todos conocido, la multitud de trámites que deben cumplir los empresarios antes de iniciar su actividad económica se halla amparada en la facilidad con la que los funcionarios de todo rango establecen requisitos inútiles que, so pretexto de proteger intereses generales, no tienen un propósito distinto al de fomentar la corrupción. Esta iniciativa, pues, busca suministrar herramientas que erradiquen esta práctica tan nociva para la economía como deslegitimadora de la Administración Pública.

Como puede advertirse, el proyecto de ley contiene disposiciones que armonizan a cabalidad el libre ejercicio de la actividad económica con la satisfacción del interés general de la comunidad contribuyendo así mismo a combatir la corrupción al interior de las dependencias públicas.

De los señores Congresistas,

*Juan Martín Caicedo Ferrer,*  
Senador de la República.

\*\*\*

**SENADO DE LA REPUBLICA-SECRETARIA  
GENERAL-TRAMITACION DE LEYES**

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 2 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 150/94, "por medio de la cual se establecen los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*  
Secretario General,  
honorable Senado de la República.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA  
REPUBLICA, DICIEMBRE 2 DE 1994**

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1994-SENADO**

*por medio del cual se tipifica penalmente la conducta del urbanizador ilegal.*

El Congreso de la República,

**DECRETA:**

Artículo 1º El que urbanice, construya o parcele terrenos sin licencia de urbanización, permiso o el acto administrativo que haga sus veces en el respectivo distrito o municipio, para vender o facilitar a terceros la adquisición u ocupación de viviendas o terceros, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y multa de cien a doscientos salarios mínimos legales mensuales.

En la misma pena incurrirá el que promueva, patrocine o induzca las conductas descritas en el inciso anterior.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entiende como parcelación no sólo la subdivisión del inmueble de mayor extensión en inmuebles diferentes, sino también la subdivisión material del inmueble, así no se efectúe su segregación jurídica en diferentes predios.

Dado en Bogotá D.C., a los...

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por:

*Juan Martín Caicedo Ferrer,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado existe con el cometido de crear, proteger y mantener un adecuado nivel de vida para los ciudadanos. En nombre de este objetivo, detenta la capacidad para identificar las conductas dañinas que atacan una sociedad y sus dignas condiciones de vida. En el caso que esta exposición de motivos contempla, pocas son las conductas nocivas de tan amplia resonancia en niveles colectivos y particulares. La acción del urbanizador pirata, que aprovechándose de una demanda creciente por vivienda construye en contravía de las mínimas normas de planeación y de la capacidad de las redes de servicios públicos, atenta en primera instancia contra el ciudadano desprotegido que se convierte en su cliente. Pero el daño es mucho más profundo: impide que la administración racionalice el crecimiento de la ciudad, y multiplica los costos de cobertura de redes de servicios públicos, sin contar con el impacto en las condiciones medio-ambientales.

El urbanizador pirata es un enemigo de la ciudad, y de las condiciones de vida dignas de todo un conglomerado. Promueve un desordenado e inmanejable flujo migratorio desde el campo a las ciudades y de los pueblos a las capitales. Ofrece, llevado por el afán de lucro, el espacio fértil de la violencia a una población necesitada de la cual abusa.

Las condiciones de vida de sus víctimas no son de ninguna manera dignas. Al ciudadano que no tiene servicios públicos le corresponde pagar el agua y los medios necesarios para vivir a precios mucho más altos de los que corresponden a un ciudadano de estrato alto. Carece de alcantarillado y de mínimas condiciones higiénicas. En los casos más graves, su casa se asienta sobre lechos rellenos de basura o en terrenos de alto riesgo para la vida.

El urbanizador pirata es responsable del encarecimiento injusto en los costos de los servicios públicos. Suele llevar su construcción a lugares inaccesibles en los cuales resulta más difícil el traslado de las redes. Una vez lograda la venta con ganancias totales, la administración se ve obligada a suplir la deficiencia con el sobrepago que implica una ampliación hacia lugares donde el asentamiento nunca tuvo razón de ser.

Finalmente hay que medir las consecuencias que para el medio ambiente supone la indebida urbanización promovida por los delincuentes. Nuestra Carta Política pertenece a las de tercera y cuarta generación, dentro de cuya concepción no se comprende la vida del hombre con prescindencia del cuidado de su entorno. El urbanizador pirata construye vertiendo aguas negras en los ríos, y causando daños irreparables en el equilibrio ecológico.

Como razón final para promover la penalización de la conducta, es importante resaltar cómo el urbanizador ilegal usurpa una potestad de la administración Municipal para regular el crecimiento y el desarrollo de las ciudades. Este delincuente en el estado actual de cosas, es quien ordena y regula por la fuerza de los hechos, lo que correspondería definir con un criterio de bien común a la administración.

En ocasiones puede resultar gratuita la creación de un nuevo tipo penal, o pueden existir dudas acerca de su conveniencia. Pero en esta situación la sociedad reclama de sus representantes en el Congreso de la República, un justo castigo para los daños que el urbanizador pirata produce.

Teniendo en cuenta los motivos anteriormente expuestos, presento a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley "por la cual se penaliza la acción del urbanizador ilegal".

*Juan Martín Caicedo Ferrer,*  
Senador de la República.

### SENADO DE LA REPUBLICA-SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 2 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 151/94 "por medio de la cual se tipifica penalmente la conducta del urbanizador ilegal" me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*  
Secretario General,  
honorable Senado de la República.

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, DICIEMBRE 2 DE 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 152/94 - SENADO

"por medio del cual se establece el Régimen Especial para Santafé de Bogotá, Distrito Capital".

El Congreso de la República,

DECRETA:

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer y definir para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá un estatuto jurídico, político, administrativo, fiscal y social que le permita dentro de los principios de autonomía, descentralización, desconcentración y participación ciudadana reconocidos por la Constitución y la Ley, cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo integral de su territorio y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2º. *Distrito Capital.* La ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República de Colombia y del Departamento de Cundinamarca, es una entidad territorial que se organiza como Distrito Capital con régimen legal propio.

Artículo 3º. *Régimen.* El Distrito Capital es una entidad territorial cuyo régimen político, fiscal y administrativo es el determinado por la Constitución y por esta ley especial. En los aspectos no previstos o no regulados por esta ley se aplicará la Ley 136 de 1994 y las demás disposiciones vigentes sobre los municipios. Es obligación de las autoridades del Distrito Capital dar aplicación a todas las normas del orden nacional pertinentes y en especial a las disposiciones de orden público y de política económica general.

Artículo 4º. *Prerrogativas y derechos.* El Distrito Capital goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos:

1. Gobernarse por sus propias autoridades.
2. Ejercer las competencias que le correspondan.
3. Administrar los recursos y tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales, y
5. Los demás que establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 5º. *Atribuciones especiales.* Santafé de Bogotá, por su carácter de Distrito Capital goza de las siguientes atribuciones especiales:

1. Participar en las rentas departamentales que se causen en Bogotá, en los porcentajes establecidos en las normas vigentes. En relación con el Departamento de Cundinamarca tal participación estará señalada de acuerdo con el artículo 324 de la Constitución.
2. Crear servicios especiales de policía, en coordinación con las autoridades nacionales.
3. Dictar sus normas de policía, tránsito y transporte local.
4. Constituir, en los términos de la ley, un área metropolitana o una región.

Parágrafo. El Distrito Capital constituye circunscripción electoral para elegir Representantes a la Cámara.

Artículo 6º. *Separación de elecciones.* En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades distritales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el Distrito Capital. Los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital no

podrán participar en las elecciones de Gobernadores y de Diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

Artículo 7º. *Misión del Distrito Capital.* Al Distrito Capital le compete la prestación de los servicios públicos domiciliarios, sociales y culturales, de acuerdo con la ley, construir las obras públicas necesarias para su progreso; ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria; estimular empresas útiles para el desarrollo económico y la generación de empleo; y crear sus propios programas de mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 8º. *Orden público.* Las autoridades distritales deben conservar el orden público en el territorio del Distrito Capital, de acuerdo con la ley y con los actos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 9º. *Administración distrital.* Como jefe de la Administración el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme a ésta ley sean creados por el Consejo.

Artículo 10. *Estructura administrativa.* La estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades. El sector central está compuesto por el despacho del Alcalde Mayor, las secretarías y los departamentos administrativos. El sector descentralizado, por los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos. Y el sector de las localidades, por las juntas administradoras y los alcaldes locales.

Parágrafo. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas tendrá la calidad de ente universitario autónomo, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Artículo 11. *Juntas directivas.* Las juntas de las entidades descentralizadas del Distrito, excepto las de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se integrarán del número de miembros que determine el Concejo Distrital, teniendo en cuenta la siguiente composición porcentual: 30%, Gobierno Distrital, 30% entidades gubernamentales del orden nacional, 20% organizaciones no gubernamentales y 20% del sector privado. El Alcalde Mayor, en todo caso, formará parte de las Juntas como Presidente.

En la determinación de las instituciones que formarán las juntas directivas se deberá tener en cuenta su estrecha vinculación con la entidad correspondiente y su directa relación con el sector del cual forma parte.

Los miembros de Junta Directiva actuarán a nombre de la entidad que representan y nunca a nombre propio, siendo responsables de las opiniones, determinaciones y decisiones que se adopten.

El Concejo Distrital expedirá el Acuerdo correspondiente a iniciativa del Alcalde Mayor, reglamentando el período, forma de designación y demás aspectos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso el Concejo elegirá o designará miembros de las Juntas Directivas.

Parágrafo transitorio. Las actuales Juntas terminarán sus funciones, a más tardar, tres meses después de la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 12. *Estatuto de los miembros de las Juntas Directivas.* Los miembros de las Juntas Directivas están sujetos al régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades previsto en la ley para los miembros de las Juntas Directivas de las Entidades Descentralizadas Nacionales. Los empleados públicos que tienen derecho a nombrar delegados suyos en las Juntas Directivas, solo podrán hacerlo acreditando funcionarios del nivel directivo de la organización. Los concejales y ediles no podrán formar parte de las Juntas Directivas. Los particulares podrán formar parte solamente de una de ellas.

Artículo 13. *Prohibición a las Juntas Directivas.* Las Juntas Directivas no intervendrán en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad. De acuerdo con la ley los representantes legales serán responsables por el proceso de contratación y ejecución de los contratos.

Las Juntas Directivas tampoco participarán en forma alguna en la designación o retiro de los servidores de la entidad. De acuerdo con la ley, corresponde a los representantes legales dictar los actos relacionados con la administración del personal.

Artículo 14. *Autonomía y tutela.* La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas se ejercerá conforme a las normas que las organizan, y la vigilancia de la administración tendrá por objeto el control de sus actividades y la coordinación de éstas con las políticas del Gobierno Distrital. Los entes universitarios autónomos se regirán por la Ley 30 de 1992.

TITULO II  
EL CONCEJO DISTRITAL

## CAPITULO I

## Organización y funcionamiento

Artículo 15. *Del Concejo Distrital.* El Distrito Capital tendrá una corporación de elección popular denominada Concejo Distrital, la cual se compondrá de un Concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga el Distrito. El número de concejales lo fijará la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 16. *Funciones generales.* El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales.

Artículo 17. *Sesiones.* El Concejo Distrital se reúne ordinariamente por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero de enero, el primero de mayo, el primero de agosto y el primero de noviembre.

Cada período de sesiones durará dos meses, prorrogables por cinco (5) días más, a juicio del Concejo.

También se reunirá extraordinariamente por convocatoria del Alcalde Mayor. En este caso, se ocupará exclusivamente de los asuntos que someta a su consideración el Alcalde Mayor, sin perjuicio del control político que le corresponde en todo tiempo.

Artículo 18. *Quórum y mayorías.* De conformidad con el artículo 148 de la Constitución Nacional, las normas sobre quórum y mayorías decisorias para el Concejo Distrital son las mismas establecidas en la Constitución para el Congreso de la República.

Los proyectos de Acuerdo pueden ser presentados por los Concejales y el Alcalde Mayor por conducto de sus Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo o Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas. El Personero, Contralor, y las Juntas Administradoras Locales los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo de interés comunitario.

Artículo 19. *Vacancias.* Los concejales elegidos no tienen suplentes. Las vacancias absolutas serán suplidas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden sucesivo y descendente.

Para cada elección el número de concejales elegibles será determinado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con la ley.

Artículo 20. *Funciones del Concejo.* Corresponde al Concejo Distrital, por medio de acuerdos:

1. Establecer mediante acuerdo las sobretasas que a iniciativa del Alcalde se estimen necesarias.

2. Determinar, a iniciativa del Alcalde Mayor, el plan de las obras que se realizarán con cargo a la contribución de valorización por beneficio general, de conformidad con el Plan General de Desarrollo.

3. Adoptar los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. El Plan de Inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos, y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

4. Dividir, a iniciativa del Alcalde Mayor, el territorio del Distrito Capital en localidades, adoptar sus normas de funcionamiento y asignar los recursos correspondientes.

5. Determinar, a iniciativa del Alcalde Mayor, la estructura de la administración, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.

6. Crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales, autorizar la constitución de sociedades de economía mixta, y autorizar la participación del Distrito en otras entidades.

7. Adoptar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

8. A iniciativa del Alcalde, revestirlo *pro tempore*, de precisas funciones de las que corresponden al Concejo. El Alcalde Mayor rendirá informe al Concejo sobre el ejercicio de estas facultades al vencimiento del término respectivo.

9. Votar los tributos y contribuciones que le corresponda conforme a la ley.

10. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda, fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo y disponer las sanciones correspondientes. Igual-

mente, expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

11. Dictar, las reglamentaciones urbanísticas, las normas sobre planeación y desarrollo físico del Distrito y las normas sobre construcción, pudiendo establecer controles policivos, prohibiciones y restricciones para la urbanización, edificación, parcelación y subdivisión de inmuebles, conforme a la zonificación que se adopte.

Parágrafo. Para tal efecto el Departamento Administrativo de Planeación Distrital presentará, en cada caso, al Concejo su concepto, el cual no tendrá carácter obligatorio.

12. Dictar las normas necesarias para control, preservación y defensa del patrimonio cultural del Distrito.

13. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente.

14. Dictar a iniciativa del Alcalde, las normas básicas sobre la organización de la carrera administrativa de los servidores del Distrito.

15. Reglamentar las funciones y deberes de los servidores del Distrito y fijar las calidades y condiciones para el desempeño de los cargos.

16. Dictar las normas para el Distrito en materia fiscal, de policía, de tránsito y transporte local.

17. Reglamentar la democratización de la propiedad de las empresas de servicios públicos mediante la suscripción de acciones por parte de sus usuarios, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de servicios públicos.

18. Dictar las normas generales a las cuales deben sujetarse el Alcalde y las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas en lo que tiene que ver con sus funciones, deberes y calidades. Así como para garantizar la participación de los usuarios en ellas.

19. Establecer, reformar o eliminar contribuciones y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

20. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas.

21. Organizar la personería y la contraloría distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

22. Crear, a iniciativa del Alcalde, los empleos necesarios para el funcionamiento del Concejo.

23. Darse su propio reglamento.

24. Elegir al Personero y al Contralor para períodos de tres (3) años.

25. A solicitud del Personero Distrital, y con el aval del Alcalde Mayor, crear personerías delegadas.

26. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.

27. Las demás que la Constitución y la ley le confieran.

Artículo 21. *Moción de observación.* Ejercer la moción de observación respecto de los Secretarios, Directores de Departamento Administrativo y Gerentes o Directores de Entidades Descentralizadas en ejercicio de su control político.

La propuesta se votará en Plenaria, y deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los miembros del Concejo, entre el tercero y décimo día siguientes a la terminación del debate. Aprobada la moción, se comunicará al Alcalde Mayor para que en el término de ocho días resuelva lo pertinente.

Parágrafo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen.

Artículo 22. *Honorarios.* A los Concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del Alcalde Mayor dividida por veinte (20). En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los Concejales, no excederá la remuneración mensual del Alcalde Mayor.

El Concejo, mediante acuerdo, a iniciativa del Alcalde, dispondrá lo pertinente para la contratación de los seguros de vida y salud de los concejales.

Artículo 23. *Prohibiciones.* Al Concejo le está prohibido:

1. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencias privativas de otras autoridades.

2. Interferir la acción administrativa del Alcalde Mayor y de los funcionarios Distritales, por medio de juntas o comisio-

nes no autorizadas por normas legales o propuestas por el Alcalde Mayor.

3. Aplicar los bienes y rentas distritales a objeto distinto del servicio público.

4. Nombrar a sus miembros para cargos lucrativos, o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, para cumplir funciones públicas, con o sin remuneración.

5. Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

6. Elegir representantes, voceros o delegados suyos o de sus comisiones en juntas, consejos o comités que deban tramitar o decidir asuntos de carácter general o individual que corresponda definir a las entidades y autoridades distritales.

## CAPITULO II

## Actuaciones

Artículo 24. *Reglamento interno.* El Concejo Distrital expedirá un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluirán, entre otras, las normas referentes a la validez de las convocatorias y de las reuniones.

Artículo 25. *Mesa Directiva y Comisiones.* El Concejo se compondrá de las comisiones que requiera para despachar los asuntos de su competencia, de acuerdo con su reglamento. Compete, así mismo, al Concejo elegir su mesa directiva para período de un (1) año, su Secretario General para períodos de tres (3) años, y proveer los empleos de su dependencia.

Artículo 26. *Invalidez de las reuniones.* Las reuniones y los actos que se realicen fuera de su sede oficial carecen de validez.

Artículo 27. *Iniciativa.* Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales y el Alcalde Mayor por conducto de los Secretarios de despacho, directores de departamento administrativo y, de los representantes legales de las entidades descentralizadas. El Personero y el Contralor y las Juntas Administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva Ley Estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario. Solo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo quinto, vigésimo, vigésimo tercero y vigésimo séptimo del artículo 20 del presente Estatuto. Igualmente, solo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde.

Todo proyecto de acuerdo debe versar sobre una sola materia, e ir acompañado de una exposición de motivos, en la cual se explique su alcance y se justifiquen las razones que lo sustentan.

Artículo 28. *Debates.* Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates, celebrados en días distintos. Una vez aprobado será suscrito por el Presidente del Concejo y el Secretario General y pasará al Alcalde Mayor para su sanción.

El acuerdo regirá a partir de su publicación o con posterioridad a ella, en la fecha que él mismo disponga.

Artículo 29. *Mensaje de urgencia.* El Alcalde podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de acuerdo. En tal caso, el Concejo decidirá sobre el mismo en el plazo de ocho (8) días hábiles. Si el Alcalde insistiese en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día, excluyendo la consideración de otros asuntos, hasta tanto el Concejo decida sobre él.

Artículo 30. *Sanción y objeciones.* Dentro de los diez días siguientes al recibo del Proyecto el Alcalde podrá objetarlo por motivos de inconveniencia, inconstitucionalidad o ilegalidad, si el Concejo no estuviere reunido, las objeciones se publicarán en el registro distrital y serán estudiadas en las sesiones inmediatamente siguientes. En sesión plenaria el Concejo decidirá, previo informe de la Comisión ad hoc que la Presidencia designe para el efecto.

Las objeciones solo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación.

Artículo 31. *Objeciones por inconveniencia.* Las objeciones por inconveniencia serán consideradas por el Concejo mediante convocatoria que para este fin se haga con tres (3) días de anticipación. En caso de que el Concejo las rechazare, el Alcalde deberá sancionar el proyecto. Si no lo hiciera, el Presidente de la corporación sancionará y promulgará el acuerdo. Si las declarare fundadas, el proyecto se archivará.

Artículo 32. *Objeciones jurídicas.* Si las objeciones fuesen por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad y el Concejo las rechazare, el Proyecto será enviado por el Alcalde al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito Capital, dentro de los 10 días siguientes, acompañado de un escrito explicativo de las objeciones y de los documentos que tuvo en cuenta el Concejo para rechazarlas.

Si el Tribunal las declare fundadas, se archivará el proyecto. Si decidiere que son infundadas, el Alcalde lo sancionará dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si no lo hiciera, el Presidente del Concejo lo sancionará y promulgará.

Las decisiones del Concejo Distrital que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones, que suscribirán los miembros de la Mesa Directiva y el Secretario de la Corporación, que lo será también de la Mesa Directiva.

Artículo 33. *Elecciones internas.* El Concejo elegirá los funcionarios de elección del Concejo en las primeras sesiones ordinarias correspondientes a la iniciación del período constitucional de los respectivos concejales.

En los casos de falta absoluta, la elección podrá hacerse en cualquier época de sesiones ordinarias o extraordinarias. Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período se entiende efectuada para lo que falte del mismo.

En las elecciones que deba efectuar el Concejo, si se refieren a más de dos cargos o personas, se aplicará el sistema del cociente electoral. En los demás casos, la elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes a la reunión, siempre que haya quórum.

Artículo 34. *Proposiciones.* El Concejo podrá, además, aprobar proposiciones para solicitar informaciones, escritas o verbales, a las autoridades distritales o para hacer citaciones, sin que estas últimas puedan extenderse al Alcalde Mayor.

#### CAPITULO III Los Concejales

Artículo 35. *Calidades.* Para ser elegido Concejale se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección y haber residido en la ciudad durante los dos (2) años anteriores a la elección.

Artículo 36. *Inhabildades.* No podrán ser elegidos como Concejales:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan sido secretarías, jefes de departamento administrativo o gerentes de entidades descentralizadas distritales, dentro del año anterior a la fecha de la elección; los empleados públicos que hayan ejercido autoridad política, civil, militar o judicial en el Distrito dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección; o se hubiesen desempeñado como empleados o trabajadores oficiales en el Distrito, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.

5. Quienes en cualquier época hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados con destitución por lo menos una (1) vez por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público, y

6. Quienes estén vinculados por matrimonio o unión permanente o tengan parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan autoridad en el Distrito.

7. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos o de miembros de corporaciones públicas distritales, cuyas elecciones deban realizarse en la misma fecha.

8. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

Artículo 37. *Inelegibilidad simultánea.* En el Distrito Capital, nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Artículo 38. *Incompatibilidades.* Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, está prohibido a los Concejales:

1. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.

2. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama judicial del poder público y ante lo contencioso administrativo, en los que sea parte el Distrito Capital, sus entidades descentralizadas o cualquiera otra persona jurídica en la que el Distrito tenga participación.

3. Ser miembro de juntas, comités o consejos directivos de entidades descentralizadas del Distrito, de juntas y comités del sector central, de instituciones u organismos que administren tributos distritales, que resuelvan sobre peticiones de los particulares, o cumplan funciones de contratación, salvo las competencias administrativas y de contratación que le corresponda cumplir al Concejo en su organización interna.

4. Celebrar contratos o ejercer funciones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Distrito o de sus entidades descentralizadas, o reciban donaciones de éstas.

La consecuencia de la realización de cualquiera de las anteriores conductas es la pérdida de investidura, decretada mediante fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiese lugar. Cualquier ciudadano está en capacidad para promover la acción.

El funcionario que celebre contrato con un Concejale o acepte que este actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta. Los contratos efectuados, el Contratista reembolsará el valor e indemnizará los perjuicios causados.

Artículo 39. *Excepciones.* Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria. Asimismo, los concejales pueden, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y judiciales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las mismas personas enunciadas en el numeral anterior.

3. Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que las instituciones oficiales, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

Artículo 40. *Duración de las incompatibilidades.* Las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrá durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltase para el vencimiento del período fuere superior a un año.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabildades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 41. *Faltas absolutas.* Constituyen faltas absolutas de los concejales:

1. La aceptación o desempeño de cualquier empleo público o privado.

2. La muerte.

3. La renuncia regularmente aceptada.

4. La incapacidad física permanente.

5. La declaratoria de nulidad de la elección.

6. La condena a pena privativa de la libertad.

7. La destitución conforme a la ley que reglamente la materia.

8. La interdicción judicial.

9. La falta temporal por más de dos meses, y

10. La inasistencia injustificada a cinco (5) sesiones plenas en un período de sesiones.

11. La pérdida de la investidura.

Artículo 42. *Faltas temporales.* Son faltas temporales de los concejales:

1. La incapacidad o licencia médica debidamente certificadas.

2. La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.

3. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y

4. Los casos de fuerza mayor.

Las faltas temporales de los concejales justifican su inasistencia a las sesiones del Concejo y de sus comisiones.

Artículo 43. *Reglamento.* Las faltas absolutas y temporales, la forma de comprobarlas y los demás aspectos relativos a esta materia, serán determinados por reglamento del Concejo Distrital.

Artículo 44. *Prohibiciones a familiares de los concejales.* Los parientes de los concejales, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, o los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales no pueden formar parte de las juntas directivas, consejos directivos o similares, de las entidades del Distrito.

De igual manera, no pueden ser designados funcionarios de las entidades del Distrito, los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales, ni los parientes de éstos en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, a menos que se trate de un cargo dentro del régimen de la Carrera Administrativa.

#### CAPITULO IV

##### Coordinación con el Gobierno Nacional

Artículo 45. *Política financiera, presupuestal y tributaria.* Corresponde al Concejo, adoptar mediante acuerdo la política financiera, presupuestal y tributaria del Distrito Capital; de estas normas se ocupará la comisión de Presupuesto y Hacienda, que deberá estar en contacto permanente con la comisión interparlamentaria de crédito público, la Junta Directiva del Banco de la República, el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación, el Conpes Nacional y demás organismos nacionales y distritales encargados de regular la planeación y el funcionamiento de las finanzas, el presupuesto, los impuestos, la deuda pública y demás asuntos relacionados con las finanzas públicas.

Parágrafo. Toda medida del Orden Nacional que cause gran impacto en las condiciones medio-ambientales de Bogotá, será previamente acordada mediante acción coordinada por la Administración Distrital con el Ministerio del Medio Ambiente y las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, y Obras Públicas del Concejo Distrital.

Las decisiones que en materia financiera adopte el Gobierno Nacional deberán garantizar la estabilidad de las finanzas públicas del Distrito Capital. Dichas medidas, en cuanto afecten al Distrito, deben ser consultadas y acordadas con el Alcalde Mayor de la ciudad y con el Concejo Distrital a través del Presidente de la Comisión del Presupuesto y Hacienda.

#### TITULO III

##### LA ALCALDIA MAYOR

Artículo 46. *Calidades.* Para ser elegido como Alcalde Mayor de Bogotá se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y estar domiciliado en el Distrito Capital durante por lo menos los tres (3) años anteriores a la inscripción de la candidatura.

Artículo 47. *Voto programático.* El Alcalde Mayor se obliga a cumplir con lo dispuesto por la Ley 131 de 1994 en relación con el voto programático y estará sujeto a todas las previsiones de la citada ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 48. *Poseción.* El Alcalde Mayor tomará posesión de su cargo ante el Concejo Distrital, en ceremonia especial para el efecto.

Artículo 49. *Poderes.* El Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, es jefe de la Administración Distrital y Representante Legal, Judicial y extrajudicial del Distrito Capital.

Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde Mayor dictará, de conformidad con la ley y el código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Artículo 50. *Inhabildades e incompatibilidades.* Al Alcalde del Distrito Capital se le aplica el régimen de inhabildades e incompatibilidades establecido por la Constitución y las leyes para el Presidente de la República y para los Alcaldes Municipales.

Artículo 51. *Causales de suspensión y destitución.* El Presidente de la República destituirá al Alcalde Mayor:

1. Cuando contra él se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal.

2. Cuando así lo haya solicitado el Procurador General de la Nación.

3. En los demás casos previstos por la Constitución y la ley.

El Presidente de la República suspenderá al Alcalde Mayor cuando así lo soliciten el Procurador General de la Nación, un Juez de la República o cualquier otra autoridad facultada para ello por la ley y designará como su reemplazo temporal a Vicealcalde conforme a las previsiones de esta ley.

Artículo 52. *Funciones.* Son funciones del Alcalde Mayor:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno y los acuerdos del Concejo Distrital.

2. Ejecutar las funciones que le delegue el Presidente de la República.

3. Conservar el orden público en el Distrito, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República.

4. Presentar al Concejo informes sobre su administración.

5. Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias, en las que éste sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

6. Dirigir la acción administrativa del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales.

7. Nombrar los alcaldes locales, de terna enviada por las respectivas juntas administradoras locales.

8. Suprimir o fusionar entidades y dependencias distritales, de conformidad con los acuerdos del Concejo Distrital.

9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

10. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiese aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

11. Ejecutar el presupuesto y velar por la debida recaudación de las rentas.

12. Celebrar los contratos, de acuerdo con las autorizaciones que se le otorguen.

13. Conceder licencias, vacaciones y aceptar renunciaciones al Personero, Contralor Distritales, y demás funcionarios cuyos nombramientos corresponden al Concejo Distrital cuando éste no se encuentre reunido.

14. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y demás entidades del orden distrital.

15. Adoptar, en caso de calamidad pública, las medidas de emergencia que sean indispensables.

16. Modificar la estructura de la Administración central y descentralizada del Distrito con sujeción a los principios y reglas generales que defina el Concejo Distrital.

17. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.

18. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.

19. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que les confiera el Presidente de la República.

20. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, Presupuesto Anual de Rentas y Gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.

21. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.

22. Velar por que se respete el espacio público y su destinación al uso común.

23. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.

24. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y sus alcances.

25. Disponer la creación de zonas prioritarias para el desarrollo de la vivienda de interés social, con base en el estudio de facilidad relativa que, en cuanto a la dotación de redes, presente la Empresa Distrital de Acueducto y Alcantarillado.

26. Las demás que la Constitución y la ley le confieran.

Artículo 53. *Inspección y vigilancia.* De conformidad con el artículo 211 de la Constitución, el Presidente de la República podrá delegar en el Alcalde Mayor las funciones correspondientes al ejercicio de la inspección y vigilancia sobre la enseñanza y sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. Así mismo, el Presidente podrá delegar en el Alcalde Mayor todas aquellas funciones que se autorice delegar en los alcaldes municipales y gobernadores.

Artículo 54. *Sanciones.* El Alcalde Mayor podrá imponer multas definidas por el Concejo y otras sanciones administra-

tivas previstas por la ley y los acuerdos distritales a quienes desobedezcan sus órdenes o a quienes le falten al respeto.

Artículo 55. *Nombramientos prohibidos.* Los funcionarios distritales no podrán nombrar para cargo alguno a su cónyuge, compañero o compañera permanente, ni a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A los empleados que el Alcalde designe también les está prohibido nombrar a personas que tengan dichos nexos con él.

La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

Artículo 56. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas del Alcalde Mayor:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La declaratoria de nulidad de su elección.
4. La destitución.
5. La declaratoria de vacancia por abandono del cargo.
6. La interdicción judicial y la incapacidad física permanente.
7. Su no posesión dentro de los ocho (8) días iniciales del período sin que medie justa causa.
8. La revocatoria del mandato.

Artículo 57. *Faltas temporales.* Son faltas temporales las vacaciones, los permisos, las licencias, las comisiones oficiales, la incapacidad física transitoria, la suspensión por orden de autoridad competente, la suspensión provisional de la elección y la ausencia forzada o involuntaria.

En caso de falta temporal el Alcalde Mayor será reemplazado por el Vicealcalde.

Artículo 58. *Abandono del cargo.* El Procurador General de la Nación, mediante procedimiento breve y sumario, hará la declaratoria de abandono del cargo a solicitud de cualquier ciudadano y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 59. *Interdicción judicial.* Tan pronto como se ejecutorie la providencia respectiva, el Presidente de la República dispondrá que cese en sus funciones el Alcalde declarado judicialmente en interdicción.

Artículo 60. *Declaratoria de vacancia.* Por motivos de salud debidamente certificados por el jefe médico de la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado el Alcalde Mayor, el Presidente de la República declarará la vacancia absoluta o temporal, según el caso, y designará su reemplazo conforme a las disposiciones de este estatuto.

Artículo 61. *Nueva elección o nombramiento.* Si la falta absoluta se produjese antes de transcurridos dieciocho (18) meses del período del Alcalde, el Presidente de la República, en el decreto de encargo, dispondrá que la nueva elección tenga lugar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición del citado decreto. El Alcalde así elegido lo será para el resto del período.

Si la falta absoluta se presentase dentro de la segunda mitad del respectivo período constitucional, el Presidente designará Alcalde para el resto del período.

Los alcaldes escogidos conforme a las previsiones de este artículo, tomarán posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la declaratoria de la elección o a la comunicación de su nombramiento, según el caso.

Artículo 62. *Revocatoria del mandato.* Al Alcalde Mayor se le podrá revocar el mandato en las condiciones y términos que fije la ley para los demás alcaldes del país.

El Vicealcalde ocupará el cargo vacante hasta tanto el Presidente de la República designe un sucesor de terna enviada por el partido del funcionario sujeto de la revocatoria.

Artículo 63. *Vacaciones, licencias, permisos y comisiones.* Corresponde al Presidente de la República conceder al Alcalde Mayor las vacaciones, licencias y permisos a que tiene derecho.

Las comisiones oficiales del Alcalde Mayor serán ordenadas por el propio Alcalde, quien fijará su objeto, duración y costo para el erario. Así mismo, designará al funcionario que deba reemplazarlo. Las comisiones sólo se podrán decretar para atender asuntos relacionados con las funciones del cargo. Copia de los decretos de comisión será enviada a la mesa directiva del Concejo Distrital.

Artículo 64. *Suspensión provisional.* Cuando la Jurisdicción Contencioso Administrativa suspenda provisionalmente la elección del alcalde, el Presidente de la República declarará la vacancia temporal y el Vicealcalde asumirá sus funciones.

El Presidente de la República, suspenderá al Alcalde cuando así lo soliciten el Procurador General de la Nación, un Juez

de la República o cualquier otra autoridad facultada para ello por la ley, y designará su reemplazo temporal conforme a las previsiones de este decreto.

Artículo 65. *Ausencia definitiva.* En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del Alcalde Mayor, deberá escoger a una persona que pertenezca a la misma filiación política del titular y cuente con las mismas calidades que la ley exige para ser elegido Alcalde Mayor.

Artículo 66. *Delegación de funciones.* El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos en el Vicealcalde, los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas y en las juntas administradoras y los alcaldes locales.

#### TITULO IV

##### DEL VICEALCALDE

Artículo 67. *Del Vicealcalde.* La Administración del Distrito Capital contará con un Vicealcalde, el cual se encargará del manejo gerencial de la administración.

Artículo 68. *Nombramiento.* El Vicealcalde será nombrado directamente por el Alcalde, como un funcionario de libre nombramiento y remoción. Deberá pertenecer a la misma filiación política del Alcalde.

Artículo 69. *Funciones.* El Vicealcalde tendrá las funciones de gestión que le fije el Alcalde Mayor.

En la ausencia temporal o absoluta del Alcalde será su reemplazo, hasta su retorno o la elección y posesión de un nuevo Alcalde, según lo estipulado en el presente Estatuto.

Dentro de los dos primeros meses desde el inicio de su mandato, el Alcalde Mayor determinará las funciones de gestión que ejercerá dentro de la Administración Distrital.

#### TITULO V

##### ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 70. *Instrumentos administrativos.* El Alcalde Mayor ejercerá sus funciones de Jefe de la Administración Distrital por medio de los organismos que cree el Concejo Distrital, a iniciativa de aquél.

Artículo 71. *De los principios de la función administrativa.* La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se cumplirá por parte de todas las autoridades, funcionarios, entidades y organismos distritales de conformidad con los principios de buena fe, moralidad, eficiencia, participación, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad e igualdad. Dichos principios se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fuesen compatibles con la naturaleza y régimen de éstos.

Artículo 72. *Creación de entidades.* Corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, crear, suprimir y fusionar Secretarías, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales o Comerciales y Entes Universitarios Autónomos y asignarles sus funciones básicas. También les corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones y la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto-ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes.

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 52, ordinal 18; el Alcalde Mayor distribuirá los negocios y asuntos, según su naturaleza y afinidades, entre las Secretarías, los Departamentos Administrativos y las Entidades Descentralizadas, con el propósito de asegurar la vigencia de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa. Con tal fin podrá crear, suprimir, fusionar y reestructurar dependencias en las entidades de la Administración Central, sin generar con ello nuevas obligaciones presupuestales.

Esta última atribución, en el caso de las entidades descentralizadas, la ejercerán sus respectivas Juntas Directivas.

Artículo 73. *Organización administrativa.* La organización administrativa del Distrito Capital se establecerá teniendo en cuenta el cargo de Vicealcalde y una ordenación jerárquica por funciones afines, estableciendo conductos para la toma de decisiones sin la intervención directa del Alcalde Mayor en todos los casos.

#### TITULO VI

##### LOCALIDADES, SUS JUNTAS ADMINISTRADORAS, SUS ALCALDES Y SUS CUENTAS DE DESARROLLO LOCAL

Artículo 74. *De las localidades.* El Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución, dividirá el territorio en localidades, en cada una de las cuales funcionará una Junta Administradora.

Para tal efecto, tendrá en cuenta los criterios de agrupación previstos por la Constitución Nacional y en especial, los criterios de:

1. Unidad Territorial entre las zonas que componen la localidad.
2. Unidad Geográfica y Sociológica.
3. Existencia de relaciones de orden físico, económico, demográfico, social, cultural entre sus habitantes.
4. Territorio de conflictos e intereses comunes.

Artículo 75. *Juntas administradoras.* Las Juntas Administradoras Locales estarán integradas por no menos de siete ediles, ni más de trece, en proporción a su población, según lo determine el Concejo Distrital. En todo caso estará compuesto por un número impar de miembros.

Artículo 76. *Apoyo institucional.* Para el desarrollo de sus funciones y el óptimo desempeño del recurso humano, la administración distrital podrá enviar en comisión sus funcionarios para la realización de asesorías, entrenamientos y trabajos permanentes al servicio de la localidad en los asuntos que la Junta Administradora local requiera. Por este hecho, los funcionarios distritales no pierden su calidad ni régimen.

Artículo 77. *Formación ciudadana.* La Universidad Distrital Francisco José de Caldas deberá realizar cursos de capacitación y seminarios en administración local dirigidos especialmente a los ediles, alcaldes locales y demás funcionarios de las localidades.

Artículo 78. *Reparto de competencias.* El Concejo Distrital hará el reparto de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y las locales, teniendo en cuenta las siguientes normas generales:

1. La asignación de competencias a las autoridades locales se hará para obtener un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios y reducción de los costos.
2. El ejercicio de las competencias y funciones asignadas a las autoridades locales, estará condicionado a su conformidad con el plan general de desarrollo del Distrito.
3. No podrán asignarse ni delegarse competencias a las autoridades locales que impliquen duplicación de la respectiva organización administrativa.
4. No se podrán descentralizar servicios, ni asignar responsabilidades, sin la previa destinación de los recursos suficientes para atenderlos.
5. En ningún caso podrán asignarse a las autoridades locales competencias sobre tributación, tasas, contribuciones, tarifas de servicios públicos, policía, reglamentaciones urbanísticas, uso del suelo y, en general, la de dictar regulaciones administrativas o normas de carácter general.
6. En las asignaciones se determinarán las competencias de las autoridades locales, entre otras, la prestación de servicios culturales, sociales y la defensa ecológica de carácter local.

Parágrafo. El Concejo regulará, a iniciativa del Alcalde Mayor, la organización jurídica y administrativa para un manejo independiente de los recursos.

Artículo 79. *Sujeción al plan general de desarrollo.* También podrá asignarse a las autoridades locales la ejecución de obras públicas de interés local, siempre que correspondan al plan general de desarrollo.

Artículo 80. *Prioridad de la inversión social.* Las Juntas Administradoras Locales no podrán asignar y distribuir el presupuesto que les corresponde para obras de inversión corriente hasta tanto no se haya asignado el gasto correspondiente a la inversión social. Esta inversión social está expresamente dirigida a la solución de necesidades básicas insatisfechas, es decir a la salud, la educación, el bienestar social, la atención a la tercera edad y la atención a los programas sanitarios, construcción de alcantarillado y acueducto.

Artículo 81. *Atribuciones de las juntas.* A las Juntas Administradoras Locales les corresponderá la gestión de los asuntos que determine el Concejo Distrital. Son atribuciones de las Juntas Administradoras Locales:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas distritales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir y apropiar las partidas globales que les asigne el presupuesto distrital.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el Concejo y otras autoridades locales.

6. Enviar al Alcalde Mayor las ternas para la designación de los Alcaldes Locales respectivos.

Artículo 82. *Funciones.* De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras Locales cumplirán las siguientes funciones:

1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el Plan General del Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas y el Plan General de Ordenamiento Físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones civiles, cívicas y populares de la localidad.

Cualquier iniciativa de la Junta en relación con el desarrollo económico y social será acorde con el Plan General de Desarrollo.

2. Aprobar el presupuesto anual de la respectiva Cuenta de Desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal, y de conformidad con los programas y proyectos del Plan de Desarrollo Local. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

3. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.

4. Preservar y hacer respetar el espacio público. En desarrollo de esta función, las Juntas, por intermedio del Alcalde Local podrán celebrar convenios o acuerdos con las comunidades para administrar y mejorar zonas y áreas comunes o bienes de uso público, con el fin de buscar su conservación, la seguridad y el bienestar comunitarios.

En ninguno de los casos previstos podrá entregarse a particulares con ánimo de lucro, su explotación económica en detrimento de los intereses comunitarios.

Cualquier ciudadano puede denunciar situaciones irregulares en relación con el atentado a intereses comunitarios y el espacio público, ante el Personero Distrital, la Junta Administradora Local.

5. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos. En cada Junta Administradora Local existirán Comités Locales de seguridad, planeación, formación cívica y defensa del medio ambiente y del espacio público.

6. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de iniciativa privativa del Alcalde Mayor.

7. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.

8. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación del espacio público, los recursos naturales y del medio ambiente en la localidad.

9. Solicitar informes relacionados con su localidad a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los 10 días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

10. Participar en la elaboración del Plan General de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas.

11. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad, y

12. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del Alcalde Mayor.

Artículo 83. *Elección de ediles.* En las votaciones que se realicen para la elección de juntas administradoras locales, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en las respectivas localidades, de acuerdo con la legislación electoral.

Será de cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil la organización de las elecciones de Juntas Administradoras Locales.

Artículo 84. *Calidades.* Para ser elegido edil o nombrado Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha de elección o nombramiento.

Artículo 85. *Inhabilidades.* No podrán ser elegidos ediles quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto en los casos de los delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público o se encuentren, temporal o definitivamente, excluida del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.

3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.

4. Dentro de los tres meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una Junta Directiva Distrital, hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel.

Artículo 86. *Incompatibilidad.* Sin perjuicio de que se cumplan las actuaciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, los ediles no podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos de cualquier clase ante las autoridades públicas o distritales, ni ante las personas que administren tributos ni ser apoderados ante las mismas entidades o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.

Se exceptúan de estas prohibiciones las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que los soliciten.

Los miembros de las demás corporaciones de elección popular, los servidores públicos y los miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades distritales, no podrán formar parte de las juntas administradoras locales.

Artículo 87. *Prohibiciones.* Las Juntas Administradoras no podrán:

1. Crear cargos o entidades administrativas.
2. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
3. Dar destinación diferente a la del Servicio Público a los bienes y rentas distritales.
4. Condonar deudas a favor del Distrito.
5. Imponer a los habitantes de la localidad, sean domiciliados o transeúntes, gravámenes o contribuciones en dinero o exigirles servicios que no estén autorizados por la ley o por acuerdos distritales.

6. Decretar honores y ordenar que se erijan estatuas, bustos y otros monumentos u obras públicas conmemorativas a costa del erario.

7. Decretar a favor de personas o entidades de derecho privado donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos conforme a las normas preexistentes.

8. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

9. Conceder exenciones o rebajas de impuestos o contribuciones.

Artículo 88. *Principio de coordinación.* Para el ejercicio de sus funciones las Juntas Administradoras Locales actuarán de manera coordinada con todas las autoridades distritales y colaborarán con ellas, como partes integrantes y complementarias de la administración del Distrito Capital, con la cual constituyen una sola entidad territorial.

Artículo 89. *Cabildo abierto local.* Las Juntas Administradoras Locales promoverán el ejercicio de cabildos abiertos con el objeto de consultar a los residentes sobre las prioridades de inversión de recursos.

Artículo 90. *Cuentas de desarrollo local.* En cada localidad existirá una Cuenta de Desarrollo Local con patrimonio propio, cuyo manejo y representación legal corresponden al Alcalde Local. Con cargo a los recursos de la cuenta se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de obras de la competencia de las Juntas Administradoras. La denominación de las cuentas se acompañará del nombre de la respectiva localidad.

La interventoría de los contratos que se celebren en desarrollo del presente artículo estará a cargo del interventor que para cada caso contrate el Alcalde Mayor con cargo a los recursos de la respectiva Cuenta de Desarrollo Local.

El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de las cuentas. La vigilancia de la gestión fiscal de las cuentas corresponde a la Contraloría Distrital.

Artículo 91. *Patrimonio.* Son recursos de cada cuenta:

1. Las partidas que conforme al presente Estatuto se asignen a la localidad.

2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en los presupuestos del Distrito, en los de sus entidades descentralizadas y en los de cualquier otra persona pública.

3. Las participaciones que se les reconozca en los mayores ingresos que el Distrito y sus entidades descentralizadas obtengan por la acción de las Juntas Administradoras y de los Alcaldes Locales.

4. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los Alcaldes Locales.

5. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.

Artículo 92. *Participación en el presupuesto distrital.* A partir de la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y cinco (1995), no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la entidad distrital de planeación. Para los efectos aquí previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto distrital.

El Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente, en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere en total el veinte por ciento (20%) de los ingresos a que se refiere este artículo. Igualmente el Concejo, a iniciativa del Alcalde, podrá reducir en cualquier tiempo esta participación, respetando en todo caso el porcentaje mínimo previsto en el inciso anterior.

La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto distrital para cada localidad, será distribuida y apropiada por la correspondiente Junta Administradora, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en este estatuto, de acuerdo con el respectivo plan de desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la planeación comunitaria. Para tal efecto deberá oír a las comunidades organizadas.

Artículo 93. *Contribución a la eficiencia.* Las empresas de servicio público podrán reconocer participaciones y beneficios a las cuentas de desarrollo local por razón de las acciones de las respectivas Juntas Administradoras y de los Alcaldes Locales que contribuyan a la disminución de pérdidas y fraudes. Las normas que con base en esta disposición se dicten podrán ser aplicables a las informaciones que suministren las autoridades de los municipios en los que las empresas del Distrito presten los servicios a su cargo. Las participaciones que se reconozcan se girarán a los correspondientes municipios o cuentas de desarrollo local.

Artículo 94. *Multas.* En los casos y por los montos que fije la ley, los Alcaldes Locales impondrán las sanciones económicas y de otro orden que prevean las disposiciones urbanísticas vigentes.

Los Alcaldes Locales sancionarán con multas a quienes, sin la autorización a que haya lugar, ocupen por más de seis horas las vías y los espacios públicos con materiales o desechos de construcción. Las multas serán hasta de un salario mínimo mensual por cada día de ocupación de la vía o espacio público. Los Alcaldes podrán, como funcionarios de jurisdicción coactiva, retener y rematar los bienes y cubrir con su valor los gastos que hayan demandado las labores de limpieza y el monto de la multa.

El Alcalde Mayor dictará las normas que garanticen la efectividad de lo ordenado en este artículo.

Artículo 95. *Representación legal y reglamento.* El Alcalde Local será representante legal de las cuentas de desarrollo y ordenador de sus gastos. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de las cuentas.

La vigilancia de la gestión fiscal de las cuentas corresponde a la Contraloría Distrital.

Artículo 96. *Apropiaciones.* Las Juntas podrán apropiar partidas para cubrir los gastos que demande el proceso de legalización y titulación de barrios subnormales; para normalizar la prestación de servicios públicos en los mismos; para la celebración de contratos de consultoría; y para atender sus necesidades en materia de dotación y equipo.

Con cargo a los recursos de cuenta no se sufragarán los gastos de personal, excepción hecha de los previstos para los honorarios de los ediles. Las funciones técnicas y administrativas necesarias para su normal operación serán cumplidas por una planta global acorde a las características de la localidad según lo dispuesto por el acuerdo que el Concejo Distrital

expida a iniciativa del Alcalde Mayor. Estas plantas pueden ser formadas por funcionarios provenientes de otras dependencias.

Serán de libre nombramiento y remoción los cargos de la planta de personal de la administración distrital que se asigne a los despachos de los Alcaldes Locales. La provisión y cambio de sus titulares se efectuará a solicitud de los respectivos alcaldes.

Artículo 97. *Celebración de contratos.* Los contratos que se financien con cargo a los recursos de las cuentas, podrán celebrarse con las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que actúen en la respectiva localidad, de acuerdo con las normas que rijan la contratación para el Distrito.

También se podrá contratar con las entidades distritales u otros organismos públicos, con los que se celebrará para estos efectos el respectivo acuerdo o convenio interadministrativo.

La interventoría de los contratos que se celebren en desarrollo del presente artículo estará a cargo del interventor que para cada caso contrate el Alcalde Mayor con cargo a los recursos de la respectiva cuenta local.

Artículo 98. *Alcaldes Locales.* El Alcalde Local es agente del Alcalde Mayor, el cual le podrá delegar funciones. Tendrá, además, las que le correspondan como autoridad local, y la de contratar, conforme a la delegación que reciba, para invertir los recursos apropiados en el presupuesto distrital con destino a la respectiva localidad.

## TITULO VII

### LA PERSONERIA DISTRITAL

Artículo 99. *Personero Distrital.* En el Distrito Capital habrá un Personero que será agente del Ministerio Público, Veedor ciudadano y tendrá principalmente el carácter de defensor de los derechos humanos. Será elegido por el Concejo Distrital durante el primer mes de sesiones ordinarias del período constitucional, para un período de tres (3) años que se iniciará el primero de febrero y terminará el último día del mes de enero del año correspondiente. El Personero Distrital no será reelegible para el período siguiente.

Artículo 100. *Calidades.* Para ser elegido Personero se requiere tener más de treinta (30) años, ser abogado titulado y haber ejercido la profesión durante por lo menos cinco (5) años o el profesorado en Derecho por igual tiempo. El Personero se posesionará ante el Concejo Distrital.

En ningún caso podrán intervenir en su postulación o elección quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos. La elección de personero se hará entre los candidatos postulados en sesión anterior a la de elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días.

Artículo 101. *Faltas absolutas y temporales.* Son faltas absolutas y temporales del Personero las previstas para el Alcalde Mayor en la presente ley. En los casos de falta absoluta el Concejo elegirá Personero para el resto del período. En los temporales, desempeñará el cargo el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía y en las absolutas el mismo funcionario hasta tanto el Concejo Distrital designe su reemplazo definitivo.

Artículo 102. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido Personero quien haya sido suspendido o excluido del ejercicio de su profesión, ni quien haya sido en el último año miembro del Concejo Distrital, ni quien haya sido ocupado durante el mismo lapso cargo público de dirección o manejo en la Administración Central o descentralizada del Distrito Capital.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Personero Distrital no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 103. *Prohibiciones.* Durante el período para el cual fue elegido el Personero, su cónyuge o compañera o compañero permanente, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Personero, podrán ser nombrados para cargo alguno en ninguna dependencia del Distrito, ni contratar con el mismo.

Artículo 104. *Personeros delegados.* La Personería Distrital, conforme a la estructura administrativa que determine el Concejo Distrital a iniciativa del Personero Distrital, podrá tener Personeros Delegados para el ejercicio de sus funciones.

La iniciativa a la que este artículo se refiere, tendrá que ser avalada por el Alcalde Mayor en cuanto implique gasto.

Artículo 105. *Atribuciones.* Son atribuciones del Personero:

A. Como agente del Ministerio Público:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos del Concejo, las decisiones judiciales, los actos administrativos promoviendo las acciones a que hubiese lugar, en especial las acciones de cumplimiento establecidas en la Constitución.

2. Ejercer las competencias atribuidas en el régimen disciplinario respecto de los servidores del Distrito Capital.

3. Defender los derechos e intereses colectivos en el Distrito Capital, adelantando las acciones populares que para su protección se requieran, de conformidad con lo previsto en la Constitución.

4. Velar por el ejercicio diligente de las funciones administrativas en el Distrito Capital.

5. Intervenir ante las autoridades judiciales y administrativas cuando sea necesario, en los procesos en que tenga particular interés el Distrito Capital, o para la defensa del orden jurídico o de los derechos y garantías constitucionales.

6. Actuar directamente o por medio de sus delegados en todo tipo de procesos judiciales en que deba intervenir por mandato de la ley.

7. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley. Con tal fin, debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición, escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.

8. Rendir anualmente informe al Concejo Distrital y enviar copia del mismo, en lo pertinente, a las Juntas Administradoras Locales.

9. Exigir a los funcionarios públicos distritales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponerse reserva alguna, salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley.

10. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materias de su competencia.

11. Demandar de las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

12. Emitir concepto jurídico sobre las materias que le solicite el Concejo Distrital o sus comisiones.

13. Divulgar los Derechos Humanos y orientar e instruir a los habitantes de la Capital de la República, en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

14. Con base en el artículo 282 de la Constitución, interponer la acción de tutela y asumir la representación del Defensor del Pueblo cuando este último se la delegue.

15. Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la Administración y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados. Orientar a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, indicándoles la autoridad a la que deben dirigirse para la solución de sus problemas.

16. Velar por la defensa de los bienes del Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

17. Exigir de las autoridades distritales las medidas necesarias para impedir la propagación de epidemias, y asegurar la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente y la conservación de áreas de especial importancia ecológica.

18. Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito, verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes, adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fuere del caso, todo de conformidad con las disposiciones vigentes.

19. Vigilar de oficio o a petición de parte, los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito.

20. Procurar la defensa de los derechos e intereses del consumidor.

22. Organizar y dirigir la Defensoría Pública en los términos que le señale la Ley.

23. Cooperar para el desarrollo en el Distrito Capital, de la política y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo.

24. Las demás que le señale la Constitución, la Ley y los acuerdos distritales.

Parágrafo. La Personería Distrital posee competencia excluyente frente a las funciones que actualmente viene desempeñando la Veeduría de que trata el Capítulo III del Título VII del Decreto-ley 1421 de 1993, cuyo régimen se encuentra en el título correspondiente del presente estatuto.

Artículo 106. *Funciones especiales.* El Personero no ejercerá funciones administrativas distintas a las de nombrar y mover el personal de sus dependencias y organizar el funcionamiento interno de las mismas.

Sus funciones especiales son:

1. Expedir certificados sobre antecedentes disciplinarios para tomar posesión de un cargo en el Distrito.
2. Solicitar la suspensión de los funcionarios investigados cuando lo estime pertinente a fin de asegurar el éxito de las diligencias que adelante y.
3. Nombrar y remover los funcionarios de la Personería.
4. Por iniciativa propia y con el aval del Alcalde Mayor, presentar ante el Concejo Distrital, propuesta para la creación, supresión y fusión de los empleados bajo su dependencia y señalar sus funciones.
5. Ordenar los gastos de su dependencia. Facultad que podrá delegar en un subalterno suyo.
6. Las demás que le asigne la Ley y los acuerdos distritales.

Parágrafo. El Personero Distrital presentará en un plazo de seis meses, contados a partir de la expedición de la presente Ley, al Concejo Distrital el proyecto de acuerdo sobre régimen Disciplinario de los servidores públicos del Distrito Capital, el cual contendrá entre otras materias, los deberes y obligaciones de éstos, las faltas disciplinarias, las sanciones a que hubiere lugar, las inhabilidades que genera la imposición de sanciones y los procedimientos que se deben adelantar en cada caso, así como la reglamentación en el adelantamiento de investigaciones internas por cada entidad.

Artículo 107. *Autonomía y control posterior.* La Personería Distrital órgano de control, goza de autonomía administrativa y adelanta la ejecución de su presupuesto conforme a las disposiciones vigentes.

La Personería no podrá cumplir atribuciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. Sus funciones de control las ejercerá con posterioridad a la expedición o celebración del acto o contrato antes de la expedición o perfeccionamiento de los actos o contratos de la Administración no los revisará ni intervendrá para efectos de conceptuar sobre su validez o conveniencia.

#### TITULO VIII

##### LA CONTRALORIA DISTRITAL

Artículo 108. *Titularidad y naturaleza del control fiscal.* La vigilancia de la Gestión Fiscal del Distrito y de los particulares que manejen fondos o bienes del mismo, corresponde a la Contraloría Distrital.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a las técnicas de auditoría, e incluirá el ejercicio de un control financiero de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, en los términos que señale la Ley y el Código Fiscal.

El Control o evaluación de resultados se llevará a cabo para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados para un período determinado.

La Contraloría es un organismo de carácter técnico, dotado de autonomía administrativa presupuestal. En ningún caso podrá ejercer funciones administrativas diferentes a las inherentes a su propia organización.

La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría se ejercerá por la Contraloría General de la República.

Artículo 109. *Elección del Contralor.* Será elegido por el Consejo Distrital por un periodo igual al del Alcalde Mayor, de tema integrada con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y uno por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en la ciudad. El Contralor no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente. Sus faltas temporales serán suplidas por el Contralor Auxiliar, quien también ocupará el cargo en caso de ausencia definitiva, hasta tanto el Concejo designe su reemplazo definitivo.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Contralor no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a Cargos de Elección Popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 110. *Calidades.* Para ser elegido Contralor Distrital se exigen las mismas calidades que dispone el artículo 272 de la Constitución Política.

Artículo 111. *Poseción.* El Contralor Distrital tomará posesión ante el Consejo Distrital.

Artículo 112. *Requisitos adicionales.* Además de los requisitos previstos en la Constitución, para ser elegido Contralor del Distrito Capital, se requiere demostrar experiencia en la gestión fiscal o presupuestal o en el control y vigilancia de las mismas funciones.

Artículo 113. *Inhabilidades.* Serán inhabilitados en cualquier época quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad por delitos comunes salvo los culposos, quienes hayan sido excluidos del ejercicio de su profesión o sancionados por faltas a la ética profesional, y quien se halle en interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria.

Tampoco podrá ser elegido, quien en el momento de la elección figure como demandante contra el Distrito Capital, o sea su apoderado.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor, quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, respecto de los candidatos.

El Contralor sólo asistirá a las Juntas Directivas de las entidades del Distrito cuando sea expresamente invitado con fines específicos.

Artículo 114. *Prohibiciones.* El Contralor del Distrito Capital no podrá celebrar contratos con el distrito sino un año después de haber cesado en sus funciones. Ni su cónyuge, ni su compañero o compañera permanente, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, podrán ser nombrados para cargo alguno en ninguna dependencia del Distrito, ni contratar con el mismo, dentro del período para el cual fue elegido.

Artículo 115. *Atribuciones.* Además de las establecidas por la Constitución, el Contralor, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos o bienes del Distrito e indicar los criterios de evaluación financiera y resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben rendir los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, economía y eficacia con que haya obrado.
3. Llevar el registro de la deuda pública del Distrito y sus entidades descentralizadas.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a todas las personas o entidades públicas o privadas que administren fondos o bienes del Distrito.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso y recaudar su monto, para lo cual podrá ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos.
6. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y conceptuar sobre la calidad y eficacia del control interno.

7. Informar al Concejo y al Alcalde Mayor sobre el estado de las finanzas del Distrito.

8. Presentar anualmente el Concejo un informe evaluativo de la gestión de las entidades descentralizadas y las localidades del Distrito.

9. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos, respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del procesamiento y el adecuado diseño de soporte lógico.

10. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que exija el cumplimiento de sus funciones.

11. Evaluar la ejecución de las obras públicas.

12. Auditar los estados financieros y la contabilidad del Distrito y conceptuar sobre su razonabilidad y confiabilidad.

13. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fé guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o respectivos procesos disciplinarios.

14. Proveer los empleos de su dependencia, conforme a las disposiciones vigentes.

15. Vigilar el desarrollo y aplicación de los Planes Prospectivo e Integral de la ciudad de Santafé de Bogotá, pudiendo establecer controles especiales a las unidades de gestión de planeación.

La vigencia de la gestión fiscal en las sociedades de economía mixta se hará, en relación con la participación distrital en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios establecidos por éste Estatuto. Los resultados obtenidos tendrán efecto únicamente en lo referente al aporte distrital.

Artículo 116. *Empresas privadas y control fiscal.* El Contralor podrá contratar empresas privadas colombianas, seleccionadas a través de concurso público, para que asuman la vigilancia de la gestión fiscal, de acuerdo con las técnicas y procedimientos aceptados por la Ley, cuando la naturaleza de un determinado proyecto o actividad empresarial lo haga necesario. También para la vigilancia de la gestión fiscal de las localidades. Los contratos de que trata este artículo podrán terminarse unilateralmente cuando la Contraloría considere que ha cesado la causa que los originó.

Artículo 117. *Informes.* Los resultados de las investigaciones de la Contraloría serán comunicados al Concejo, al Personero, al Alcalde Mayor y al Jefe de la respectiva entidad. Si el Contralor lo considera necesario por la naturaleza de ésta, las funciones a su cargo o el origen de sus recursos, dará traslado de sus informes a otras autoridades.

Artículo 118. *Pliego de observaciones.* Si finalizadas sus labores de auditoría el Contralor encuentra que los sistemas contables, presupuestales o de control interno no cumplen con las exigencias legales, y por lo tanto, no garantizan la debida protección y adecuado manejo de los bienes y fondos públicos, formulará sus reparos y solicitará los correctivos que considere pertinentes en un pliego de observaciones.

Artículo 119. *Glosas.* Las glosas que resulten del ejercicio del Control Fiscal se formularán solidariamente a que los responsables que con sus actuaciones u omisiones las originen. La responsabilidad de cada uno de ellos se determinará conforme al procedimiento administrativo fiscal que para el efecto se adelante.

#### TITULO IX CONTROL INTERNO

Artículo 120. *Definición.* El control interno se ejercerá en todas las entidades del Distrito mediante la aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de desempeño y de la gestión que se cumple. Con tal fin se adoptarán manuales de funciones y procedimientos, sistemas de información y programas de selección, inducción y capacitación de personal.

El establecimiento y desarrollo del sistema de control interno será responsabilidad del respectivo Secretario, jefe de Departamento Administrativo o Representante Legal.

Artículo 121. *Valor probatorio.* Los informes de los responsables del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales que se adelanten conforme a las disposiciones vigentes.

#### TITULO X VEEDURIA DISTRITAL

Artículo 122. *Objetivos.* En el Distrito Capital habrá una Veeduría Distrital encargada de velar por el cumplimiento de los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política y ésta Ley, y de la modernización de la Administración Distrital.

Sin perjuicio de las competencias que la Constitución y las leyes asignan a otros organismos o entidades, la Veeduría verificará que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlará que los organismos y entidades distritales cumplan debidamente sus deberes y solicitará a las autoridades competentes la adopción de medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre.

Artículo 123. *Del Veedor.* El Veedor será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Alcalde Mayor y se le aplicará el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para el Personero Distrital.

Artículo 124. *Funciones de la Veeduría Distrital.* En el cumplimiento de sus objetivos la Veeduría ejercerá las siguientes funciones:

1. Identificar las prácticas administrativas y las normas que desconozcan los principios de la función administrativa y solicitar a las autoridades distritales que adopten las medidas

correctivas a que haya lugar, dentro de la órbita de su competencia.

2. Identificar los requisitos o condiciones adicionales a los establecidos en las normas de alcance general que, en toda actuación administrativa, limiten, dificulten o impidan el ejercicio de una actividad lícita, el reconcomiendo de un derecho u obtener permisos y licencias.

3. Asistir al Alcalde Mayor en la elaboración, formulación, ejecución y evaluación de las políticas en relación con la modernización administrativa y la descentralización del Distrito Capital.

4. Coordinar, de conformidad con las instrucciones del Alcalde Mayor, la elaboración de los proyectos de acuerdo y de decreto y de otros actos o decisiones necesarias o convenientes para la plena realización de los principios de la función administrativa.

5. Promover en la administración distrital la adopción de las decisiones que sean necesarias para poner en práctica los principios de la función administrativa, velar por que éstas se expidan y ejecuten, y prestar la asesoría que para tal efecto se le solicite.

6. Supervisar, de acuerdo con las indicaciones del Alcalde Mayor, el desarrollo de las políticas orientadas a modernizar la administración distrital y la aplicación de los principios de la función; evaluar permanentemente su ejecución y formular las observaciones o proponer las medidas o ajuste que encuentre necesarios o convenientes.

7. Coordinar la ejecución de políticas y planes tendientes al desarrollo institucional de las entidades y organismos de la administración distrital.

8. Recibir e investigar quejas y reclamos que presente cualquier ciudadano contra servicios, autoridades, organismos o entidades distritales por violación a cualquiera de los principios de la función administrativa. Cuando quiera que en el curso de todas las investigaciones advierta que se ha incurrido en conductas delictuosas o que puedan implicar falta disciplinaria o fiscal, remitirá la actuación a las autoridades competentes.

9. Solicitar a la autoridad competente la adopción de las medidas que estime necesarias con el fin de hacer efectivos los principios de la función administrativa en el Distrito Capital.

10. Informar periódicamente al Alcalde Mayor sobre las actividades cumplidas por la Veeduría y sugerir las medidas, reformas y proyectos de decreto o de acuerdo que juzgue necesarios para el mejoramiento de la administración.

Parágrafo. En ningún caso el Veedor Distrital podrá reformar o revocar los actos que expidan o hayan ejecutado los servidores de la administración distrital.

Las autoridades correspondientes deberán prestar la colaboración necesaria para asegurar el normal cumplimiento de las funciones de la Veeduría. Si no lo hicieren incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 125. *Efectos.* Una vez determinado algún incumplimiento en desarrollo de la aplicación del artículo 129 de ésta Ley, la Veeduría remitirá el correspondiente informe acompañado de las recomendaciones pertinentes a la Personería Distrital con el fin de determinar los responsables.

La Veeduría rendirá informe anual de su gestión al Concejo Distrital, al Alcalde Mayor, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría Distrital.

En él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue necesarias para el mejoramiento de la administración.

## TITULO XI

### PARTICIPACION COMUNITARIA

Artículo 126. *Promoción.* Las autoridades distritales promoverán la organización de las comunidades locales, con el fin de que sirvan de mecanismos de representación en las distintas instancias de participación, concentración y vigilancia de la gestión distrital y local.

Artículo 127. *Comités locales de seguridad.* En cada Junta Administradora Local, será conformado un Comité Local de Seguridad, encargado de recoger las quejas, peticiones y diagnósticos que exprese la Comunidad en cuanto al tema de la seguridad local para que el Alcalde Mayor y el Concejo Distrital determinen políticas de Seguridad acordes con los problemas locales.

Artículo 128. *Comités locales para la defensa del espacio pública y el medio ambiente.* Cada localidad contará en su Junta Administradora con un Comité Local para la Defensa del Espacio Público y el Medio Ambiente con el objeto de recoger

las quejas, peticiones y diagnósticos que exprese la Comunidad frente a los temas Medio-Ambientales y su protección, para que al Alcalde Mayor y el Concejo Distrital determinen políticas y propiedades en la defensa del medio ambiente y los recursos naturales de la localidad.

Artículo 129. *Comités locales de formación cívica.* En las Juntas Administradoras Locales será creado un Comité Local de Formación Cívica cuyo objeto es el desarrollo de un plan Educativo dirigido al impulso de la participación ciudadana.

Para tal efecto cumplirá con sus deberes en las áreas de:

#### 1. Dirección y Coordinación del Plan.

a. El Comité, en concordancia con las instituciones del distrito que desempeñen funciones de desarrollo comunitario, diseñará, y coordinará la ejecución del Plan Educativo;

b. Cumplirá con el objeto del Plan en dos direcciones:

-Difusión masiva de información sobre los principios, derechos y deberes de la democracia participativa prescritos por la constitución, y

-Capacitación efectiva de los ciudadanos de la localidad en la participación y la toma de decisiones en los problemas locales.

#### 2. Aspectos gerenciales.

El Comité responderá por la efectividad del Plan en relación con la formación ágil de un área de capacitación formada por instructores entrenados en temas cívico-políticos; también en la elaboración de material educativo y didáctico, y la formación de un área de comunicaciones y relaciones públicas.

Para efectos contará con un área de administración y consecución de recursos financieros que se alimenta de la Cuenta Local.

Podrá pedir el apoyo y la asesoría que requiera a la Administración Distrital.

Artículo 130. *Comités locales para la planeación.* Cada localidad contará, en su Junta Administradora, con un Comité Local para la Defensa de la Planeación y el Desarrollo Urbanos, con el objeto de recoger las quejas, peticiones de diagnósticos que exprese la Comunidad frente a los temas de planeación urbana y su defensa, para que el Alcalde Mayor y el Concejo Distrital determinen políticas y prioridades en la protección del interés público.

El Alcalde Mayor podrá delegar su potestad policiva en el Alcalde Local al cual se transmitió la queja, y éste, de conformidad con el procedimiento contencioso administrativo tendrá que resolver la queja en el plazo de 15 días como se dispone para el ejercicio del derecho de petición.

Artículo 131. *Personeros locales.* En cada uno de los Comités de que trata el presente Título, participará el Personero Local con voz pero sin voto.

Artículo 132. *Departamento Administrativo Distrital de la Descentralización y Participación Ciudadana.* Mediante acuerdo del Concejo Distrital que será expedido a iniciativa del Alcalde Mayor en los próximos tres (3) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente acuerdo, el actual Departamento Administrativo de Acción Comunal deberá transformarse, en el Departamento Administrativo Distrital de la Descentralización y la Participación Ciudadana, los funcionarios pasarán a desempeñar las funciones propias como: Elaboración de diseños, presupuestos de obra, proyectos de inversión, organización de juntas de veeduría social y comunitaria, y las demás actividades que les fije el Concejo en el respectivo acuerdo.

Artículo 133. *Usuarios de servicios públicos domiciliarios.* El Concejo Distrital, de conformidad con las leyes 134 y 142 de 1994, determinará la forma de participación de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, mediante la designación de dos representantes, con voz y voto, en las juntas directivas de las empresas que los presten.

## TITULO XII

### PLANEACION

Artículo 134. *Planeación integral.* La planeación integral del Distrito Capital estará compuesta por:

1. Un diagnóstico del estado actual del Distrito Capital que considere las áreas de urbanismo, de apropiación de tierras, y contemple los aspectos físicos, sociales, económicos, culturales y ambientales necesarios en la comprensión de los problemas.

2. Diseño y concepción de las medidas que forman parte del Plan Integral de Planeación.

Artículo 135. *Plan integral de planeación.* Corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor,

previo estudio y concepto del Concejo Distrital de Planeación de que trata el siguiente artículo, adoptar el Plan Integral de Desarrollo del Distrito Capital, por períodos no inferiores a tres (3) años, con arreglo a la Ley orgánica que reglamenta la materia.

El Plan que determinará las acciones de desarrollo que le corresponderá adelantar a cada administración, estará conformado por una parte estratégica y un Plan de inversiones de mediano y corto plazo, tanto del área central como del área descentralizada de la administración distrital.

En la parte estratégica se señalarán los propósitos y objetivos distritales de largo plazo, las metas y prioridades de mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que se adoptará durante el período.

El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública y distrital y la especificación de los recursos financieros requeridos para la ejecución.

El Alcalde Mayor deberá presentar el Plan Integral de Planeación a consideración y aprobación del Concejo Distrital, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de iniciación del período constitucional.

Artículo 136. *Consejo Distrital de Planeación.* Créase el Consejo Distrital de Planeación, el cual se conformará con representantes de las distintas localidades y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá funciones consultivas, trazará las directivas normalizadoras y servirá de foro para la discusión del plan integral de Desarrollo del Distrito Capital.

Los miembros del Consejo serán elegidos por el Alcalde Mayor según la reglamentación que para ello expida el Concejo Distrital, el cual reglamentará su funcionamiento y determinará sus funciones. Sus miembros tendrán un período de seis años y se renovará parcialmente cada tres años según la reglamentación que expida el Concejo Distrital.

Artículo 137. *Plan prospectivo.* En el Distrito Capital existirá también un Plan de largo plazo que con criterio de prospectiva, contendrá los parámetros y políticas de desarrollo social deseables para la ciudad y que deberán orientar y enmarcar las acciones adelantadas por las diversas administraciones.

Este Plan Prospectivo o de largo plazo deberá incorporar los estudios que permanentemente deberán realizarse sobre las tendencias deseables y reales de desarrollo del Distrito como metrópoli capital de la República de Colombia.

Dentro del marco de las funciones consultivas y de asesoría que esta ley le asigna, el Consejo Distrital de Planeación deberá supervisar que los planes integrales de desarrollo, y los planes de las localidades no contradigan el plan prospectivo de largo plazo a que se refiere este artículo.

Artículo 138. *Función del Concejo Distrital.* El Concejo Distrital controlará la aplicación y funcionamiento del sistema distrital de planeación establecido en los artículos precedentes, y hará las observaciones y sugerencias que considere convenientes.

Artículo 139. *Criterios para la Planeación Distrital.*

Mediante acuerdo del Concejo Distrital, el sistema de Planeación Distrital se ajustará al concepto de Planeación Integral, de conformidad con los siguientes criterios:

#### 1. Unidad de Planeación.

Una unidad de planeación encargada de la elaboración del proyecto para el Plan Prospectivo de que trata el artículo 137 de esta ley, y de elaborar el proyecto de Plan Integral para que el Alcalde Mayor dé curso al trámite dispuesto en este Estatuto.

En la elaboración de los planes la Unidad de Planeación buscará la mejor racionalidad y eficiencia de la ciudad como una unidad productiva.

La Unidad de Planeación estará en permanente contacto con el Concejo Distrital de Planeación a efecto de lo previsto por este artículo.

#### 2. Unidad de Gerencia.

Una Unidad de Gerencia en la cual un grupo no mayor de seis profesionales en derecho, arquitectura, ingeniería civil, administración de empresas, urbanismo y afines, elegidos por concurso y sujetos al régimen de carrera administrativa contará con un presupuesto operativo con el objeto de desarrollar la gestión del Plan Prospectivo y del Plan Integral que se apruebe en el Concejo Distrital, mediante mecanismos de gestión urbana, tales como:

1. *Prevalencia del Principio de Equidad en las cargas y beneficios.*

Toda actuación de la Administración en relación con el cumplimiento de los Planes Prospectivo e Integral se sujetará al principio de equidad en las cargas y beneficios.

2. *Principio de Equidad e Interés Público.*

Todo cambio normativo que genere un incremento del uso general causará una compensación del 15% al Distrito destinada al cumplimiento de lo previsto por el artículo 134 de este Estatuto.

3. *Vinculación del suelo a los planes.*

De acuerdo con el Plan de Desarrollo Físico que declare la utilidad pública de un terreno, y con apoyo en el acuerdo que para el efecto expida el Concejo Distrital, la Unidad de Gerencia iniciará el procedimiento para su aplicación inmediata, según las prioridades que el Plan establezca.

La determinación de la utilidad pública de un bien conlleva la inmediata congelación de los precios y la imposibilidad de realizar modificación material sobre el bien distinto de aquella contemplada por el Plan de Desarrollo Físico.

La Unidad de Gerencia podrá acordar la forma de compra o venta de la propiedad en un plazo máximo de tres (3) meses, luego del cual realizará ésta o iniciará la correspondiente expropiación.

En los casos en que la Unidad de Gerencia, mediante concertación y negociación gestione la venta en bloque de terrenos o propiedades a un particular que tenga ánimo de lucro, podrá cobrar por su gestión a favor del Distrito. En ningún caso podrá realizar operaciones que no correspondan con los Planes Prospectivo e Integral de Desarrollo.

El Concejo Distrital reglamentará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, faltas y otras que correspondan a los miembros de la unidad.

4. *Principios.*

Las actuaciones una Unidad de Gerencia estarán regidas por los principios de racionalidad administrativa, funcionalidad y eficiencia.

3. *Unidad de Control Urbanístico.*

- La Unidad de Control Urbanístico de Planeación tiene la potestad de revocar o no prorrogar las licencias concedidas cuando las construcciones no se ajusten a los términos de la misma.

- Para este objeto contará con un Cuerpo Técnico por cada localidad del Distrito, con facultades de Policía Urbanística, cuyos miembros serán profesionales en áreas afines al urbanismo y seleccionados mediante concurso público.

- El Cuerpo Técnico podrá suspender de plano toda obra que carezca de licencia, o no cumpla con los términos de la misma.

- La Policía Nacional deberá prestar al Cuerpo Técnico el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 140. *Planeación física.*

La planeación física es parte integral del Plan Integral de Desarrollo y comprende:

1. El plan de espacio público, o sea los aspectos y normas relativos al Plan Vial, de zonas verdes y de bienes de uso público y en general a la producción, preservación, conservación y administración de los bienes constitutivos del espacio público de acuerdo con la ley.

Conservación y administración de los bienes constitutivos del espacio público de acuerdo con la ley.

2. El Plan de preservación, conservación y recuperación de los valores ecológicos, ambientales y del paisaje, especialmente para la defensa de los sistemas orogénico e hídrico y para la prevención, supresión o manejo adecuado de elementos nocivos o contaminantes.

3. El Plan de preservación, conservación y rescate del patrimonio arquitectónico del Distrito Capital.

4. El Plan de uso del suelo urbano y rural.

5. El Plan de extensión de redes de servicios públicos y de reserva de zonas de seguridad y protección ambiental.

6. El Plan y las normas sobre prestación de servicios públicos y extensión de redes con destino a usuarios fuera del Distrito Capital, con el fin de racionalizar la integración armónica de la capital con la región.

7. Los planes y programas de renovación urbana tendientes a prevenir el deterioro físico de las estructuras y áreas de la ciudad.

8. Los planes y programas de habilitación de urbanizaciones o parcelaciones espontáneas, clandestinas o anormales.

9. Los planes y programas de adaptación de terrenos suburbanos para convertir determinados sectores o inmuebles suburbanos en terrenos idóneos como nuevas áreas urbanas.

10. El Plan de cartografía y formación catastral.

11. La sectorización del territorio del Distrito en áreas urbanas, suburbanas, rurales y zonas de reserva agrícola y la zonificación de todas ellas, con el fin de regular en forma ordenada y diferenciada los usos del terreno y su intensidad, así como las características urbanísticas y arquitectónicas de las áreas y edificaciones que se destinan a los diversos usos dentro de las respectivas zonas.

12. La reglamentación de los usos del suelo y la regulación de su utilización y la del espacio aéreo, para usos permitidos, en defensa del interés común, conforme a la ley.

13. La definición y la determinación de aquellos inmuebles sin desarrollar, considerados como de desarrollo prioritario dentro de las áreas urbanas.

14. Las normas urbanísticas específicas y las disposiciones que regulan la cesión de determinados espacios públicos como condición para urbanizar o parcelar terrenos, o para someterlos a regímenes de copropiedad.

15. Las normas sobre construcción de edificaciones, y en general, sobre intervenciones en las estructuras urbanas.

16. Las prohibiciones y restricciones para urbanizar, edificar, dividir o parcelar inmuebles dentro de los diferentes sectores y zonas en que se divida el territorio Distrital, así como la reglamentación para la transferencia de los derechos de desarrollo del suelo.

17. La constitución y concertación de reservas de tierras urbanizables de las áreas urbanizadas y suburbanas para atender necesidades de vivienda de interés social y alojamientos de familias de bajos ingresos, para reubicar asentamientos humanos que presenten graves riesgos para la salud e integridad personal de los habitantes, y en general, para el desarrollo futuro de la ciudad.

18. Los programas y normas sobre reintegro o integración inmobiliaria y reajuste de las tierras.

19. Con arreglo a la ley la adopción de normas mediante las cuales se grave la propiedad inmueble y las relativas a los incentivos tributarios y excepciones correspondientes, así como la reglamentación de los sistemas de participación del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas en la plusvalía que genere su acción urbanística.

20. Los incentivos tarifarios y contractuales para promover el desarrollo de áreas sin desarrollar, para los programas de renovación urbana y para los proyectos de reintegro y reajuste de tierras.

21. Los demás aspectos concernientes al desarrollo físico de las áreas urbanas y suburbanas, así como las áreas rurales y zonas de reserva agrícola, que constituyan aspectos del Plan de Desarrollo del Distrito Capital y de los municipios, conforme a la Constitución Política y la ley.

### TITULO XIII

#### SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES

Artículo 141. *Prestación por el Distrito Capital.*

Mientras la ley no disponga otra cosa, el Distrito continuará prestando los servicios públicos que actualmente atiende, a través de sus dependencias y de sus entidades descentralizadas, sin perjuicio de la prestación por comunidades organizadas o por particulares, cuando la ley o el reglamento lo autoricen.

Artículo 142. *Finalidades sociales del Distrito.*

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Distrito. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Artículo 143. *Servicios públicos domiciliarios.*

Sin perjuicio de lo que dispone la Ley 142 de 1994, el Distrito continuará prestando los servicios públicos domiciliarios, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

Artículo 144. *Subsidios.*

De acuerdo con el contenido de la Ley 142 de 1994 en relación con las entidades competentes para fijar las tarifas, y para que las personas de menores ingresos puedan tener acceso a los servicios públicos domiciliarios, el Distrito podrá conceder subsidios, reconociéndolos en su presupuesto o en

el de las entidades descentralizadas encargadas de la prestación de tales servicios.

Artículo 145. *Composición de las juntas directivas.*

Las juntas directivas de las Empresas Distritales de servicios públicos domiciliarios estarán conformadas así:

- Dos terceras partes de sus miembros serán designados por el Alcalde Mayor, de conformidad con el acuerdo que al efecto expida en Concejo Distrital y otra la tercera estará formada por la delegado de los usuarios, entidades gremiales y las organizaciones cívicas, en proporción determinada por el Concejo Distrital con arreglo a la ley.

- En ningún caso el Concejo elegirá o designará miembros de la junta directivas.

Artículo 146. *Usuarios de servicios públicos domiciliarios.*

El Concejo Distrital, de conformidad con las Leyes 134 y 142 de 1994, determinará la forma de participación de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, mediante la designación de sus representantes, en las juntas directivas de las empresas que los prestén.

### TITULO XIV

#### EDUCACION Y CULTURA

Artículo 147. *Acceso a la cultura.*

De acuerdo con la Constitución y la Ley General de Educación, el Distrito tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos sus habitantes, en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional.

Artículo 148. *Reestructuración del sector.*

El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, organizará las entidades que se encarguen de la ejecución de políticas culturales y educativas y la consecución de objetivos en este campo, con sujeción al Plan prospectivo de largo plazo, y al Plan General de Desarrollo.

Artículo 149. *Coordinación entre la administración distrital y las comités locales de formación cívica.*

La administración impulsará los planes y programas de desarrollo educativo que las juntas administradoras promuevan en relación con el artículo 129 del presente Estatuto.

### TITULO XV

#### ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 150. *Planificación.*

Con arreglo a la distribución de competencias que hace la Ley 99 de 1993, el Distrito planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y en orden a proteger la diversidad, integridad y salubridad del medio ambiente y la defensa y preservación del patrimonio ecológico.

Artículo 151. *Funciones.*

El Distrito ejercerá dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades distritales tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Artículo 152. *Coordinación entre la administración distrital y los comités locales.*

Los comités locales previstos en el presente Estatuto, coordinarán entre sí y frente a la administración, reuniones periódicas para la transmisión de diagnósticos de problemática medio-ambiental.

### TITULO XVI

#### REGIMEN PRESUPUESTAL Y FISCAL

Artículo 153. *Régimen Fiscal. Disposiciones generales.* El establecimiento, determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Distrito se regirán por la normas vigentes sobre la materia con las modificaciones adoptadas en el presente Estatuto.

Artículo 154. *Industria y comercio.* A partir del año 1995, se introducen las siguientes modificaciones al impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital:

1. Corresponde al Concejo, en los términos del presente Estatuto, fijar su periodicidad. Mientras no lo haga y a partir del 1° de enero de 1995, el período de causación será semestral; excepto para las personas naturales contribuyentes, quienes podrán acogerse al régimen de causación anual.

2. Se entienden percibidos en el Distrito como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de los bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

3. Se entienden percibidos en el Distrito los ingresos originados en el territorio del Distrito, provenientes de actividades comerciales o de servicios, aunque éstas se realicen o presten a través de un establecimiento registrado en otro municipio y que tributen en él.

4. Se consideran actividades del servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

No se consideran actividades gravables para efectos de este artículo aquellas que constituyan ejercicio profesional independiente, como persona natural, de profesiones liberales siempre y cuando no utilicen los servicios subordinados de más de seis personas.

5. Su base gravable estará conformada por los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período gravable. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en esta disposición. Con base en estudios y factores objetivos, el Concejo podrá establecer presunciones de ingresos mensuales netos para determinadas actividades. La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él.

6. Sobre la base gravable definida en la ley, el Concejo aplicará una tarifa única del dos por mil (0.2%) al treinta por mil (0.3%).

7. El Concejo podrá incorporar el impuesto de avisos y tableros, al de industria y comercio.

#### Artículo 155. *Predial unificado.*

A partir del año gravable de 1995, introducen las siguientes modificaciones al impuesto predial unificado en el Distrito Capital:

1. La base gravable será el valor que mediante avalúo establezca la Administración Distrital, o el que mediante autoavalúo determine el contribuyente, el cual no podrá ser en ningún caso inferior al establecido por la administración.

2. El avalúo del inmueble se incrementará anualmente en un porcentaje no inferior al de la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año calendario inmediatamente anterior certificado por el DANE.

3. Cuando el contribuyente mediante autoavalúo determine un incremento menor o un decremento, el contribuyente solicitará autorización para declarar el menor valor.

El contribuyente realizará el autoavalúo a que se refiere este artículo en el formulario que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda si el Impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo, una suma igual al ciento por ciento (100%) del predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables, no urbanizados o urbanizados no edificados.

4. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio.

5. La Secretaría de Hacienda podrá establecer bases presuntas mínimas para los autoavalúos de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato, y

6. El Concejo fijará las tarifas de acuerdo con la ley. Mientras no lo haga regirán para todos los predios las vigentes para el período fiscal de 1995.

#### Artículo 156. *Sobretasa a la gasolina.*

El Concejo podrá imponer una sobretasa al consumo de la gasolina motor hasta el 20% de su precio al público, cuyo cobro

se efectuará en forma gradual y diferida a por lo menos tres años contados a partir de la fecha del acuerdo que lo establezca.

La sobretasa se destinará a la financiación de los estudios, diseños y obras que se requieran para organizar y mejorar el servicio de transporte masivo de pasajeros que se preste por cualquier medio o sistema.

También se podrá destinar a la adquisición de los predios y equipos que demande el cumplimiento del citado objetivo.

Dentro de los límites previstos en este artículo el monto o porcentaje de la sobretasa será determinado por el Concejo y se empezará a cobrar a partir de la fecha que éste determine.

Artículo 157. *Valorización.* Corresponde al Concejo establecer la contribución de valorización por beneficio local o general, determinar los sistemas y métodos para definir los costos y beneficios de las obras o fijar el monto de las sumas que pueden distribuir a título de valorización y como recuperación de tales costos o de parte de los mismos y la forma de hacer su reparto. Su distribución se puede hacer sobre la generalidad de los predios urbanos y suburbanos del Distrito o sobre parte de ellos. La liquidación y recaudo pueden efectuarse antes, durante o después de la ejecución de las obras o del respectivo conjunto de obras.

La contribución de valorización por beneficio general únicamente se puede decretar para financiar la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas. A título de valorización por beneficio general no se puede decretar suma superior al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes del Distrito recaudados en el año anterior al del inicio de su cobro.

Parágrafo. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, autorizase al Gobierno Distrital para introducir a las valorizaciones decretadas, los ajustes y reducciones que fuesen necesarios al monto distribuible y a los plazos y descuentos ordenados para su pago.

#### Artículo 158. *Delineación urbana.*

La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital será el monto total del presupuesto de la obra o construcción. La Entidad Distrital de Planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto y podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato. El impuesto será liquidado por el contribuyente.

El Concejo fijará la tarifa entre el 1 y el 3 por ciento.

Hasta tanto el Concejo adopte dicha determinación se aplicará lo que resulte de sumar las tarifas vigentes para los impuestos de delineación urbana y ocupación de vías.

Eliminase el impuesto de ocupación de vías.

Artículo 159. *Peajes.* El Concejo Distrital en los términos del presente Estatuto, podrá establecer dentro de los límites del Distrito, peajes en las vías de acceso a la ciudad o en las nuevas vías circunvalares y de alta velocidad. Su producto lo destinará a la construcción, mantenimiento, conservación y reparación de vías.

Artículo 160. *Exenciones y conciliación de deudas con la Nación.* Las exenciones y tratamientos preferenciales contemplados en las leyes a favor de la Nación y sus Establecimientos Públicos, respecto de los tributos distritales, quedan vigentes hasta el 31 de diciembre de 1994.

Continuarán vigentes, incluso a partir de dicha fecha, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades nacionales:

Universidades públicas, colegios públicos, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el Instituto de Cancerología.

Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a los aeropuertos, aplicables a las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la Rama Judicial y los predios del Inurbe destinados a la construcción de vivienda de interés social.

La Administración Distrital podrá conciliar con la Nación el pago de las deudas pendientes a favor suyo y a cargo de ésta, mediante la compensación con otras obligaciones.

Artículo 161. *Atribuciones de la administración tributaria.* Corresponde a la Secretaría de Hacienda la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario

y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales. Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.

La Tesorería Distrital es una dependencia de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 162. *Procedimiento tributario.* Corresponde al Concejo Distrital, mediante acuerdo, establecer en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la sanción de la presente ley, las normas referentes al procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general, la administración de los tributos.

Hasta la entrada en vigor del acuerdo de que trata este artículo, regirá sobre estas materias el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 163. *Normas presupuestales y fiscales.* El Concejo Distrital dictará las normas fiscales, de conformidad con la ley orgánica a que se refieren los artículos 151 y 353 de la Constitución y expedirá los acuerdos reguladores de la preparación, discusión, aprobación, ejecución y control del presupuesto anual del Distrito.

Parágrafo transitorio. Mientras se dicten las normas antes aludidas, regirán transitoriamente las disposiciones de esta ley.

Artículo 164. *Principios presupuestales.* En la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto distrital se observarán los siguientes principios:

*Anualidad.* El año fiscal comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

*Universalidad.* En cada anualidad, los ingresos públicos distritales deberán incluir, sin deducción alguna, todas las rentas que se espera recaudar y los recursos de capital, incluyendo los ingresos de los establecimientos públicos.

Las apropiaciones incluidas en el proyecto de presupuesto deberán referirse a la totalidad de los gastos que el Distrito pretende realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

Si los ingresos autorizados no fuesen suficientes para atender la totalidad de los gastos, el Alcalde Mayor podrá proponer por separado, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes, para financiar los gastos previstos.

*Unidad de Caja.* Con los ingresos que se recauden se podrá atender el pago de los compromisos adquiridos con cargo a las apropiaciones presupuestales.

*Inembargabilidad.* Las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto Distrital son inembargables.

*Planificación.* El Presupuesto deberá reflejar el Plan Plurianual de Inversiones y demás instrumentos programáticos concordantes.

Artículo 165. *Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal.* Créase el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal, encargado de adoptar los Planes, Programas y Proyectos de Inversión de los Organismos del sector Central y las entidades descentralizadas, y aprobará los anteproyectos de Presupuesto y programa anual de Caja de la Administración Central, de los Establecimientos Públicos y Entes autónomos universitarios antes de su sometimiento al Concejo Distrital.

Estará conformado por el Alcalde Mayor como Presidente, el Secretario de Hacienda, el Director de Planeación Distrital y tres funcionarios que designe el Alcalde Mayor. La Secretaría Técnica y administrativa le corresponderá a la entidad distrital de Planeación. El Personero y el Contralor Distritales participarán con voz pero sin voto.

Emitirá además, concepto de los proyectos de Presupuesto de los Fondos de Desarrollo local de acuerdo con lo dispuesto por el presente Estatuto.

Artículo 166. *Sistema presupuestal.* El sistema presupuestal está conformado por un Plan Financiero Plurianual, un Plan de Inversiones y un Presupuesto anual.

Artículo 167. *Plazos de presentación del presupuesto.* El proyecto de presupuesto anual deberá presentarse a consideración del Concejo dentro de los tres primeros días de sesiones ordinarias del mes de noviembre. Si el proyecto no se presentase dentro de dicho plazo, regirá el correspondiente a la vigencia anterior, ajustado de acuerdo con el artículo 348 de la Constitución.

Si el Concejo no expidiese el presupuesto antes del 10 de diciembre, regirá el proyecto presentado por el Alcalde Mayor.

Artículo 168. *Forma de presentación y trámite del proyecto de presupuesto.* El cómputo de las rentas que se incluyan en el Proyecto de Presupuesto tendrá como base el recaudo obtenido en cada renglón rentístico, de acuerdo con la metodología establecida por la Administración Distrital, sin tomar en consideración los costos de su recaudo.

Los cómputos de las rentas de los recursos del crédito y los provenientes de balance, sólo podrán aumentarse por el Concejo con la aceptación previa y escrita del Secretario de Hacienda.

El mismo requisito se exigirá para aumentar o incluir una nueva partida en el presupuesto de gastos presentado por la administración.

El Concejo podrá disminuir o eliminar las partidas de gastos propuestas por el Gobierno Distrital, salvo las destinadas al servicio de la deuda y el cumplimiento de las obligaciones contractuales; las requeridas para atender las necesidades ordinarias de la administración y financiar las inversiones previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, y las que deben cubrir el déficit fiscal.

Si se elevase el cálculo de las rentas o se eliminasen o disminuyesen algunas de las apropiaciones del Presupuesto de Gastos, las sumas disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos, previa aceptación escrita del Secretario de Hacienda.

Parágrafo. Los Presupuestos de los Hospitales y Sistemas locales de salud harán parte del Presupuesto del Fondo Financiero Distrital de Salud.

Artículo 169. *Ejecución presupuestal.* Los acuerdos de Ordenación de Gastos tendrán la periodicidad que el Alcalde Mayor determine.

Las modificaciones al Presupuesto que fuere necesario ordenar, se decretarán de acuerdo con las normas que expida el Concejo en desarrollo de la Ley Orgánica sobre la materia. Si en dichas normas se dispusiese la participación de la Comisión de Presupuesto del Concejo, ésta deberá emitir su concepto o dictamen dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud por parte de la Administración. Si no lo hiciese, ésta tomará la decisión correspondiente.

Artículo 170. *Presupuesto de las entidades descentralizadas.* En la programación, aprobación, modificación y ejecución de los Presupuestos de las Entidades Descentralizadas se aplicarán, en lo que fuese pertinente las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Presupuesto y en los artículos anteriores.

Los Presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales serán aprobados por las respectivas Juntas Directivas y expedidos posteriormente por Decreto de la Administración Distrital, previo concepto favorable del Consejo de Política Económica y Fiscal del Distrito. Las modificaciones de estos presupuestos tendrán el mismo trámite. Dichos presupuestos se adjuntarán como anexos al Proyecto de Presupuesto anual del Distrito para información del Concejo.

Si en razón de las disposiciones del Presupuesto que se aprueben para el Distrito fuere necesario modificar el de las Empresas Industriales y Comerciales, las respectivas Juntas Directivas harán los ajustes que fuesen del caso durante el mes de diciembre.

Corresponde al Secretario de Hacienda, autorizar previamente los aportes o transferencias de la Administración Central que se propongan en los Presupuestos de las entidades descentralizadas. Las utilidades de las empresas industriales y comerciales del Distrito son propiedad del mismo.

Artículo 171. *Recaudo de rentas.* El recaudo de las rentas distritales se efectuará por la Tesorería, pero el Concejo Distrital, para este mismo fin, podrá autorizar al Alcalde Mayor para celebrar contratos de fiducia u otros, con establecimientos bancarios, corporaciones o entidades financieras y sociedades fiduciarias autorizados legalmente para prestar este servicio.

Artículo 172. *Jurisdicción coactiva.* El cobro de los créditos a favor del Distrito, que según la ley pueda hacerse de manera coactiva, corresponde al Tesorero por intermedio de los jueces de ejecuciones fiscales.

En las demás entidades distritales el cobro se hará por los funcionarios que determinen los estatutos respectivos.

Artículo 173. *Situaciones de emergencia.* Con el fin de atender situaciones de emergencia, originadas por calamidad

pública, el Alcalde Mayor, podrá incrementar el porcentaje o proporción de rentas y recursos destinados a la financiación de los fondos o cuentas especiales creados por el concejo con fines específicos. Las decisiones que adopte el alcalde en virtud de esa disposición, sólo regirán por el término improrrogable de un año, al cabo del cual el Alcalde Mayor rendirá el informe correspondiente al Concejo Distrital. Para los efectos aquí señalados, el Alcalde puede efectuar los traslados y adiciones presupuestales a que hubiese lugar.

#### TITULO XVII

##### SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 174. *Desarrollo normativo.* Con aplicación de las leyes respectivas, el Concejo Distrital dictará las disposiciones que regulen las relaciones entre el Distrito y sus servidores, incluyendo las de carrera administrativa, así como el régimen salarial y prestacional de los mismos, salvo para los trabajadores oficiales.

Artículo 175. *Planta global y grupos internos de trabajo.* Los organismos y entidades del Distrito Capital contarán, para el cumplimiento de sus funciones, con una planta de personal global y flexible. Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir adecuadamente los objetivos, planes y programas del organismo o entidad distrital, su jefe superior, director, presidente o gerente podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo. En el acto de creación se determinarán las tareas que deberán cumplirse, las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

#### TITULO XVIII

##### CONTRATACION ADMINISTRATIVA

Artículo 176. *Vigencia del Estatuto General de Contratación.* Para efectos de la contratación administrativa, el Distrito de Santafé de Bogotá se regirá íntegramente por el Estatuto Nacional de Contratación.

#### TITULO XIX

##### REGIMEN DE POLICIA

Artículo 177. *Normas y reglamentos.* Autorícese al Concejo Distrital para que, mediante acuerdo, adopte normas especiales de policía para el Distrito Capital.

El Alcalde Mayor podrá expedir reglamentos para prevenir y sancionar conductas que atenten contra el orden público, la tranquilidad, salubridad y sanidad públicas.

Artículo 178. *Autoridades de policía.* El Alcalde Mayor es la primera autoridad de policía del Distrito. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde Mayor por conducto del respectivo Comandante.

Artículo 179. *Funciones de Policía.* Corresponde a las autoridades de Policía del Distrito Capital, asegurar a los habitantes de su territorio la seguridad, tranquilidad, salubridad pública y la sanidad del ambiente, de conformidad con las prescripciones de la Constitución, la Ley y los acuerdos del Concejo.

De acuerdo con las reglamentaciones que expida el Concejo Distrital, las funciones anteriores podrán ser delegadas a las autoridades locales.

#### TITULO XX

##### RELACIONES DEL DISTRITO CAPITAL CON EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y CON LA NACION

Artículo 180. *Separación administrativa y Desarrollo Integrado.* No obstante ser Bogotá capital del Departamento de Cundinamarca, la administración del Distrito Capital tendrá autonomía frente a la del departamento, y no estará sujeta a las decisiones del gobernador.

Los Planes de Desarrollo, Obras y Servicios del Distrito Capital respetarán la naturaleza, continuidad e integración de su territorio con el del Departamento de Cundinamarca, de modo que el área metropolitana y la región que se constituya, refuercen sus vínculos y propicien el desarrollo integrado de las entidades territoriales.

En materia de Servicios Públicos, Orden Público, preservación de Recursos Naturales Renovables y otros que interesen a ambas entidades territoriales, las autoridades distritales actuarán en concertación con las del Departamento de Cundinamarca.

#### TITULO XXI

##### AREA METROPOLITANA

Artículo 181. *Area Metropolitana y Región.* De acuerdo con la Ley 128 de 1994, orgánica de las áreas metropolitanas,

el Distrito deberá promover mediante la concertación y el diálogo interregional, la conformación de un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental, con el objetivo de regular a la mayor brevedad.

En virtud de la presente Ley, créase la Comisión de Concertación Metropolitana conformada por:

-El Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá.

-El Gobernador de Cundinamarca.

-Los Alcaldes de los Municipios circunvecinos, y

-Los Presidentes de los Concejos de Bogotá y demás municipios circunvecinos.

Parágrafo. Los Personeros y Contralores de los municipios y del Distrito Capital, y el Contralor Departamental, podrán participar con voz pero sin voto en las reuniones.

Artículos 182. *Funciones.*

1. Realizar estudios con el fin de diagnosticar el estado de las relaciones regionales.

2. Proponer estrategias para la solución de los conflictos existentes entre los Municipios Circunvecinos y el Distrito Capital.

3. En el término de tres meses la Comisión deberá definir la conveniencia o no de la conformación de un área metropolitana.

4. Hasta tanto se constituya el área metropolitana la Comisión cumplirá funciones de concertación interurbana.

Artículo 183. *Funciones del área metropolitana.*

Son funciones las siguientes:

1. Programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su jurisdicción.

2. Racionalizar la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común algunos de ellos.

3. Ejecutar obras de interés metropolitano.

Artículo 184. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1421 de 1993, salvo lo previsto expresamente.

Dada en Santafé de Bogotá, a los ...

Presentada a consideración del honorable Senado de la República,

Juan Martín Caicedo Ferrer,

Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

¿Por qué un nuevo Estatuto para Santafé de Bogotá? La respuesta se encuentra en la capacidad de adecuación al cambio que las leyes deben ofrecer frente al crecimiento incontenible de la urbe. Es cierto que con el Decreto 1421 de 1993 se colma un vacío institucional para la regulación de la Capital, pero existen varias razones que impulsan la expedición de una Ley Especial. La primera de ellas es la de la incertidumbre jurídica que rodea al Decreto: hay más de doce demandas presentadas en su contra. Adicionalmente, la regulación por vía de decreto no ofrece las mismas posibilidades de discusión pública y debate transparente que tiene la vía legislativa y que resulta fundamental tratándose del complejo tema de la Capital. Existe la sensación generalizada de que, a falta de una discusión más amplia, la Administración se había limitado a impulsar un proyecto que centraba más intereses en la expectativa de superar con éxito su propia coyuntura, que en la necesidad de racionalizar el crecimiento y el desarrollo de la Capital de cara al siglo XXI.

El presente proyecto de ley tiene por objeto impulsar un proceso de ordenamiento ya iniciado. Con este supuesto se busca, de una parte, preservar los aspectos positivos del citado decreto, y por otra, suplir algunas de sus carencias.

Allí, son muchos los elementos valiosos que, como la supresión de las funciones del Concejo Distrital que implicaban un cogobierno con el Alcalde Mayor, deben ser conservados. Con esto no se busca menoscabar el Concejo Distrital, se trata de hacer efectivo un serio control político frente a los actos de la Administración. El propósito es lograr una unidad eficiente al servicio de la ciudad. Desde ópticas extremas, se ha considerado el problema del poder político en la Administración como el de su rapiña. Hoy se pretende una visión distinta: no se trata del enfrentamiento entre el Alcalde y el Concejo, sino de la creación de un cuerpo ordenado y ágil donde las funciones se dividen pero no se combaten. Así, tenemos una Alcaldía administrativa y coordinadora, que trabaja

mancomunadamente con el Concejo para la defensa de los intereses ciudadanos.

Los poderes del Concejo se ven ampliados y fortalecidos en coordinación con las atribuciones de la Alcaldía. Corresponde al Concejo el ejercicio de la moción de observación, figura que desarrolla la función de control político prevista por la Constitución.

Mediante un riguroso procedimiento el control político se surte en un debate ante el Concejo cuyo resultado será votado por las tres cuartas partes de sus integrantes. Aprobada esa moción, la Administración Distrital queda en la obligación de corregir lo pertinente.

La Administración no es distinta de quienes trabajan para ella. En aras de la agilidad y la rapidez, es creada la figura de la Planta Global como forma flexible de organización de los servidores públicos, para evitar la burocratización y el estancamiento. Con este mismo objeto son centralizadas las decisiones del Gobierno. Un núcleo activo permite la agilidad y la eficiencia en la gestión administrativa.

En este proyecto se respetan los logros alcanzados y se armonizan con nuevas figuras.

Así nace la figura del Vicealcalde de Santafé de Bogotá, nombrado por el Alcalde y encargado de atender dos tipos distintos de gestión: en presencia del Alcalde se comporta como un administrador de la ciudad, representándola ante los distintos organismos descentralizados y encargándose de las funciones de gestión que el Alcalde le delegue. En caso de ausencia temporal del Alcalde, éste será reemplazado por el Vicealcalde, quien debe pertenecer al mismo partido o coalición política que permitió el nombramiento del mandatario.

La figura del Vicealcalde permite al Alcalde Mayor ocuparse de los asuntos de gobierno de la ciudad, con una perspectiva estructural, en tanto que el Vicealcalde se encarga de la solución de los problemas coyunturales.

En esta revisión del Estatuto existe otro aspecto novedoso en relación con el tratamiento que recibe la Veeduría Distrital, que se encontraba duplicando funciones atribuidas a la Personería. Ahora, en esta nueva versión la Veeduría se constituye en la entidad encargada de impulsar la Modernización de la Administración Distrital, propendiendo porque los procesos administrativos en las instancias distritales sean cumplidos de acuerdo con los principios de la Función Pública.

Un capítulo fundamental, y que en sí mismo justifica este Proyecto, es el de la Planeación. Las políticas de desarrollo en una ciudad como nuestra capital no pueden partir de la improvisación y se impone la creación de parámetros para un desarrollo organizado en el largo plazo. Por esto se concibe un Plan Integral de Planeación proyectado a tres años que contendrá una Parte Estratégica y un Plan de Inversiones de mediano y largo plazo.

Igualmente dentro de este tema, se crea el Consejo Distrital de Planeación conformado por representantes de las distintas localidades de la ciudad y los diversos grupos sociales que la integran. El Alcalde Mayor será quien los designe, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Concejo Distrital.

Así mismo el Proyecto de ley que proponemos al honorable Congreso de la República, establece el Plan Prospectivo concebido como un plan de largo plazo que incluirá criterios y políticas para el desarrollo de la ciudad.

En el nivel particular, se piensa en unas Juntas Administradoras Locales que, como la manos de un organismo, toquen el interés de la gente, estableciendo prioridades de gasto en cada sector: el campo de acción de las localidades resulta precisado; éstas ejercerán su cometido constitucional conservando aspectos vitales como la adopción de un programa de inversiones locales, ya que son correa de transmisión entre la necesidad de la comunidad y la destinación presupuestal del Distrito. Para esto, se mantiene la participación de las organizaciones sociales, cívicas, y populares de la localidad. El Plan local se encuentra ligado al Plan General de Desarrollo de la ciudad con el fin de evitar la dispersión de esfuerzos y la duplicidad de inversiones.

Adicionalmente fue creado un índice de gestión de las comunidades que sirve para medir el grado de inversión, su eficacia y eficiencia con el objeto de establecer incentivos al adecuado manejo de los recursos locales. Corresponde a la Contraloría Distrital el establecimiento y regulación de dicho índice.

Los mecanismos de participación ciudadana resultan fortalecidos: el particular interviene en relación con el orden público a través de los nuevos Comités Locales de Seguridad, creados en las Juntas Administradoras Locales con el cometido de escuchar y recoger las quejas y la información que al respecto ofrezca la comunidad para crear un eslabón entre las necesidades populares y la Administración Distrital. Con la misma intención son creados los Comités Locales para la Defensa del Espacio Público y el Medio Ambiente, y para la Planeación. Un nuevo concepto de ciudad supone un nuevo ciudadano: los Comités Locales de Formación Cívica nacen para promover una cultura ciudadana y la difusión de los mecanismos de participación.

Un estatuto debe regular lo concreto, lo particular y la relación más amplia con el todo. Bogotá, contiene localidades pero no es un punto aislado en el mapa de Colombia; la rodean municipios y está en Cundinamarca. Este proyecto aclara las relaciones de Bogotá con el Departamento y la Nación, donde la ciudad mantiene su separación administrativa en el marco de un desarrollo integrado; se focaliza la gestión sin perder de vista la coordinación con el Departamento que la incluye.

En sus relaciones con la Nación, y acogiendo sugerencia del Concejo se dispone que, con el fin de adoptar la política financiera, tributaria y presupuestal del Distrito, la Comisión de Presupuesto y Hacienda se mantenga en contacto con la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, la Junta Directiva del Banco de la República, el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación, el Conpes Nacional y demás organismos nacionales y distritales encargados de regular la planeación y los asuntos relacionados con las finanzas públicas.

Finalmente, la Administración Distrital estará encargada de coordinar la creación de políticas de manejo del tránsito con apoyo en las Comisiones de Obras y Presupuesto y Hacienda del Concejo Distrital, las cuales deberán estar en contacto con todos los organismos distritales y nacionales encargados de regular la planeación y demás asuntos relacionados. Este punto resulta de vital importancia para la administración de los recursos naturales y la salvaguarda de las condiciones ambientales de la ciudad. Toda decisión que el Gobierno Nacional pretenda adoptar y que tenga gran impacto sobre las condiciones medioambientales de la capital deberá ser acordada con la Administración Distrital.

Finalmente, no está de más resaltar la importancia de un adecuado diseño de un mapa jurídico, completo y orientador del desarrollo nacional de la ciudad hacia el siglo XXI. En consideración a las razones anteriormente expuestas, presento a consideración del honorable Congreso de la República, el Proyecto de ley "por medio de la cual se establece el régimen especial para Santafé de Bogotá, Distrito Capital".

Juan Martín Caicedo Ferrer,  
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre de 1994.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA  
GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 2 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 152/94, "por medio del cual se establece el régimen especial para Santafé de Bogotá, Distrito Capital", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA  
REPUBLICA - DICIEMBRE 2 DE 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 153/94 - SENADO**  
por la cual se modifica el artículo 14 del Decreto-ley 1214 de 1990.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 14 del Decreto-ley 1214 de 1990, quedará así:

"Profesionales universitarios. Docentes de institutos de Educación Superior y otros empleados. Los profesionales con título de formación universitaria del Despacho del Ministro y de la Secretaría General del Ministerio, tendrán las categorías y nomenclatura previstas en el Decreto 1042 de 1978 y devengarán las asignaciones establecidas en el Decreto 42 de 1994 y disposiciones que las sustituyan, adiciónen o reformen, sin perjuicio de los demás derechos que les correspondan como empleados del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, siempre y cuando su jornada de trabajo no sea inferior a ocho (8) horas diarias. También tendrán los mismos derechos y les serán aplicados los decretos antes citados para los efectos señalados, a los asesores jurídicos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los técnicos en presupuesto, analistas de sistemas y programadores de sistemas, que presten sus servicios en el Despacho del Ministro y en las dependencias de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Los empleados públicos que se desempeñen en labores docentes en una institución militar o policía de nivel de Educación Superior, se regirán por el Estatuto Docente que determine el Gobierno Nacional. Así mismo, el Gobierno determinará la remuneración e incentivos a que este personal en cada caso tenga derecho, sin perjuicio de los demás derechos que les correspondan como empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional".

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro de Defensa Nacional,

Fernando Botero Zea.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

**Referencia:** Proyecto de ley "por la cual se modifica el artículo 14 del Decreto-ley 1214 de 1990".

**Antecedentes:** El artículo 14 del Decreto-ley 1214 de 1990, previó como incentivo al personal que desempeñe los cargos allí señalados, la posibilidad de devengar los salarios que por esa misma actividad, se reconozca en otras entidades del Estado, sin tener en cuenta los docentes de las Escuelas de Formación Superior de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El artículo 137 de la Ley 30 de 1992 "por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", determinó que "... las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelantarán programas de educación superior... continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley..."

En consecuencia se hace necesario nivelar salarialmente al personal docente que ejerza sus funciones en Escuelas Militares o Policiales a nivel de Educación Superior, con sus similares de otras instituciones de educación superior clasificadas como tales en el artículo 16 de la ley antes mencionada.

**Base jurídica:** El artículo 150 de la Constitución Política establece como función del Congreso de la República, hacer las leyes en desarrollo de tales facultades procede la expedición de la presente ley.

**Recomendación:** Tramitar ante el Congreso, el Proyecto de ley de la referencia, en solicitud de su aprobación.

El Ministro de Defensa Nacional,

Fernando Botero Zea.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA  
GENERAL - TRAMITACION DE LEYES.

Santafé de Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se procesa a repartir el Proyecto de ley número 153/94, "por la cual se modifica el artículo 14 del Decreto-ley 1214 de 1990, "me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de

competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA - 5 DE DICIEMBRE DE 1994**

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY 154/94 - SENADO**

por la cual se modifica el artículo 14 del Decreto-ley 1214 de 1990.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 14 del Decreto-ley 1214 de 1990 quedará así:

**"Profesionales universitarios, docentes de institutos de educación superior y otros empleados.** Los profesionales con título de formación universitaria del Despacho del Ministro y de la Secretaría General del Ministerio, tendrán las categorías y nomenclaturas previstas en el Decreto 42 de 1994 y disposiciones que los sustituyan, adicionen o reformen, sin perjuicio de los demás derechos que les correspondan como empleados del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, siempre y cuando su jornada de trabajo no sea inferior a ocho (8) horas diarias. También tendrán los mismos derechos y les serán aplicados los decretos antes citados para los efectos señalados, a los asesores jurídicos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Técnicos en Presupuesto, Analistas de Sistemas y Programadores de Sistemas, que presten sus servicios en el Despacho del Ministro y en las dependencias de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Los Empleados Públicos que se desempeñen en labores docentes en una institución militar o policía de nivel de Educación Superior, se regirán por el Estatuto Docente que determine el Gobierno Nacional. Así mismo, el Gobierno determinará la remuneración e incentivos a que este personal en cada caso tenga derecho, sin perjuicio de los demás derechos que les correspondan como empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional".

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Referencia:** El Proyecto de ley "por la cual se modifica el artículo 14 del Decreto-ley 1214 de 1990".

**Antecedentes:** El artículo 14 del Decreto-ley 1214 de 1990 previó como incentivo al personal que desempeñe los cargos allí señalados, la posibilidad de devengar los salarios que por esa misma actividad, se reconozca en otras entidades del Estado, sin tener en cuenta los docentes de las Escuelas de Formación Superior de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El artículo 137 de la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", determinó que... "las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior... continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley..."

En consecuencia de hace necesario nivelar salarialmente al personal docente que ejerza sus funciones en Escuelas Militares o policiales a nivel de educación superior, con sus similares de otras instituciones de Educación Superior clasificadas como tales en el artículo 16 de la ley antes mencionada.

El Decreto-ley 1214 de 1990, tiene un sistema de clasificación que no es compatible con la Ley 30 de 1992 en cuanto al personal docente.

El mencionado Decreto no establece la diferencia entre personal que desarrolla actividades administrativas con los que desarrollan actividades docentes. Las Escuelas de formación dependientes del Ministerio de Defensa Nacional desarrollan actividades docentes y les obliga a cumplir las normas establecidas por la Ley 30 de 1992 en forma específica a aquellas que tienen reconocimiento como instituciones de educación superior.

**Generalidades:**

Los desarrollos científicos y tecnológicos que hacen parte de la actividad militar moderna, obligan a actualizar los procesos de formación de cuadros de las Escuelas Militares, a fin de ser compatibles con la rigurosidad y profundidad que caracterizan los estudios de nivel superior.

Las Fuerzas Militares han venido incrementando gradualmente sus procesos de formación, y han incursionado en el contexto de la educación superior como también formalizado ante la autoridad académica del país, Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior su aprobación. Los programas académicos que en la actualidad ofrecen de nivel de educación superior, es así que hoy en día se encuentran reconocidas como instituciones de educación superior las siguientes:

**A nivel de Universidad:**

La Escuela Naval de Cadetes Almirante José Prudencio Padilla a nivel de institución universitaria o escuelas tecnológicas:

- La Escuela Militar de Cadetes José María Córdova.
- La Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez.
- La Escuela de Cadetes Francisco de Paula Santander.
- La Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla y
- La Escuela de Suboficiales Andrés Díaz - Fuerza Aérea.

Ante la modernización del Estado, la internacionalización de la economía, la profesionalización de nuestras Fuerzas Militares hacen Evidente un mejoramiento de la calidad de nuestras Escuelas de Formación acorde con el contexto nacional y como Fuerzas Militares con sus homólogos de Suramérica y esa calidad es proporcional a la calidad docente de quien la imparte, es decir, la calidad en la formación es producto del desarrollo de las políticas, el cumplimiento de objetivos y sobre todo del desarrollo docente que imprime el sello de la calidad de la formación en sus educandos.

Es de vital e imperiosa importancia esta modificación para poner en consonancia con las instituciones de prestigio en Educación Superior del país y con la Ley 30 de 1992.

**Base Jurídica**

**Primero:** El artículo 150 de la Constitución Política establece como función del Congreso de la República hacer las leyes, en desarrollo de tales facultades procede la expedición de la presente ley.

**Segundo:** La Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior en Colombia.

**Tercero:** Resoluciones de reconocimiento como Instituciones de Educación Superior, por parte del Gobierno Nacional, de las Escuelas Navales de Oficiales y Suboficiales, de las Escuelas de Aviación de Oficiales y Suboficiales, la Escuela Militar de Cadetes del Ejército y la Escuela General Santander de la Policía Nacional.

**Recomendación:** Por las razones anteriormente expuestas se recomienda establecer el estatuto del personal docente civil de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de Nivel de Educación Superior, y tramitar ante el Congreso de la República el Proyecto de ley de la referencia, en solicitud de su aprobación.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Referencia:** Proyecto de ley "por la cual se modifica el artículo 14 del Decreto-ley 1214 de 1990".

**Antecedentes:** El artículo 14 del Decreto-ley 1214 de 1990, previó como incentivo al personal que desempeñe los cargos allí señalados, la posibilidad de devengar los salarios que por esa misma actividad, se reconozca en otras entidades del Estado, sin tener en cuenta los docentes de las Escuelas de Formación Superior de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El artículo 137 de la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", determinó que "... las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior... continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley..."

En consecuencia se hace necesario nivelar salarialmente al personal docente que ejerza sus funciones en Escuelas Militares o Policiales a nivel de Educación Superior, con sus similares de otras instituciones de Educación Superior clasificadas como tales en el artículo 16 de la ley antes mencionada.

**Base Jurídica:** El artículo 150 de la Constitución Política establece como función del Congreso de la República hacer las leyes, en desarrollo de tales facultades procede la expedición de la presente ley.

**Recomendación:** Tramitar ante el Congreso el Proyecto de ley de la referencia, en solicitud de su aprobación.

*Fernando Botero Zea,*

Ministro de Defensa Nacional.

**SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES**

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 5 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 154/94, "por el cual se modifica el artículo 14 del Decreto de ley de 1990", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General h. Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA - 5 DE DICIEMBRE DE 1994.**

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,  
*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

**CONTENIDO**

GACETA NUMERO 255- Lunes 19 de diciembre 1994

**SENADO DE LA REPUBLICA**

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 147/94-Senado, por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 299 de la Constitución Política en relación con los círculos para la elección de diputados. ....	1
Proyecto de ley número 148/94-Senado, por la cual se modifica parcialmente el Código Penal para desarrollar el artículo 58 de la Constitución Política, en el orden a implementar mejor el principio sobre garantía a la propiedad privada en materia de la invasión de tierras. ....	2
Proyecto de ley número 150/94-Senado, por medio de la cual se establecen los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos comerciales. ....	3
Proyecto de ley número 151/94-Senado, por medio de la cual se tipifica penalmente la conducta del urbanizador ilegal. ....	3
Proyecto de ley número 152/94-Senado, "por medio de la cual se establece el Régimen Especial para Santafé de Bogotá, Distrito Capital." .....	4
Proyecto de ley número 153/94-Senado, por la cual se modifica el artículo 14 del Decreto-ley 1214 de 1990. ....	15
Proyecto de ley 154/94 - Senado, por la cual se modifica el artículo 14 del Decreto-ley 1214 de 1990. ....	16